

24
635



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO Y LA SANCION
INTERNACIONAL**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
RELACIONES PROFESIONALES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

CESAR PONCIANO REYES CASTAÑEDA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL DELITO Y LA SANCION INTERNACIONAL " .

INDICE GENERAL.

PROLOGO.

PRIMERA PARTE.

" PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA REGULACION JURIDICA INTERNACIONAL " .

SUMARIO:

- I.- LA IDEA DEL DERECHO.
- II.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
- III.- EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD.
- IV.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- V.- EL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

SEGUNDA PARTE.

" REGULACION FORMAL DE LOS DELITOS INTERNACIONALES " .

SUMARIO:

- VI.- LOS DELITOS INTERNACIONALES.
- VII.- LOS CRIMENES DE GUERRA.
- VIII.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ESTADO.
- IX.- SUJETO PASIVO.
- X.- LOS CRIMENES CONTRA LA PAZ.
- XI.- LA GUERRA DE AGRESION.
- XII.- LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.
- XIII.- EL GENOCIDIO.

TERCERA PARTE.

" LA PENALIDAD INTERNACIONAL " .

SUMARIO:

- XIV.- LAS SANCIONES EN LA ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.
 - XV.- LA ASAMBLEA GENERAL DE LA C.N.U.
 - XVI.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA O.N.U.
 - XVII.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
 - XVIII.-LA RETORSION.
 - XIX.- LAS REPRESALIAS.
 - XX.- LA INTERVENCION.
- CONCLUSIONES.
- BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

La historia del mundo es la historia del género humano en su desarrollo político, cultural y económico. - Sólo entre los hombres podemos hablar de una historia en el verdadero sentido de la palabra. Así al desarrollarse el régimen de la comunidad primitiva; surge el deseo de obtener más, nace la ambición de riqueza y poder; el hombre desconoce a los demás hombres, originando el surgimiento de fuerzas antagónicas y la necesidad por parte de quienes detentan el poder, de reglamentar las relaciones sociales entre los miembros de su comunidad, para justificar y preservar la arbitrariedad que cometieran al apoderarse de los bienes que por naturaleza corresponden a todos.

En ésta forma nace el derecho; como expresión de las clases esclavistas, de las clases opresoras, en una palabra de los explotadores; como el medio perfecto de mantener en la opresión a los económicamente débiles, a los menesterosos.

Esto nos hace concientes de que la historia del universo es una constante lucha entre los hombres; entre los que tienen y los que no tienen; es decir, una constante lucha de clases. La más de las veces de manera inconciente, otras conciente, terminando siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes; ya que los hombres como decía Maquiavelo, " olvidan antes la muerte del padre que la desposesión de sus bienes ".

Atendiendo a esta situación surge y se desarrol

la el Derecho Internacional Público Positivo, con la -
cooperación de los Estados, interesandonos en este --
trabajo no solamente las normas cuyas relaciones sean
entre Estados y otras comunidades reconocidas como su-
jetos de Derecho Internacional Público, sino que algu-
nas de sus normas particulares regulan directamente la
conducta de los individuos, refiriendome especificamen
te a "EL DELITO Y LA SANCION INTERNACIONAL".

PRIMERA PARTE

" PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA REGULACION -
JURIDICA INTERNACIONAL".

SUMARIO:

- I.- LA IDEA DEL DERECHO.
- II.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
- III.- EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD.
- IV.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- V.- EL INDIVIDUO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL -
PUBLICO.

PRIMERA PARTE.

"PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA REGULACION JURIDICA INTERNACIONAL".

I.- LA IDEA DEL DERECHO.

Toda norma presupone un valor, este valor es el fin común a todos los ordenamientos jurídicos, ya que el cometido necesario de éstos consiste en unir un grupo de hombres dentro de un ordenamiento pacífico. Y la idea del derecho no es otra cosa que una formulación normativa de este valor fundamental jurídico.

La filosofía jurídica cristiana, recoge el concepto de Ley Eterna, considerada por San Agustín como expresión de la sabiduría ordenadora de Dios, ⁽¹⁾ cuyo reflejo en la conciencia humana constituye la Ley Natural. Ello pone de manifiesto que el derecho natural está radicalmente unido a la idea del derecho. Del derecho natural brota finalmente el derecho positivo, como tercer extracto jurídico, por un doble camino. De un lado los hombres deducen del derecho natural determinadas conclusiones. Por ejemplo, del principio de que no es lícito hacer daño a nadie se sigue la conclusión de que el homicidio, el robo y otras acciones análogas están prohibidas. La segunda manera de producirse el derecho es por determinación próxima de un principio de derecho natural.

(1).- El Derecho y el Estado en San Agustín (1945). - Cit. Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". - Quinta Edición. Edit. Aguilar. Madrid, España. Pág. 16.

El derecho natural, exige, del que ejerce el poder social que haga reinar la tranquilidad, el orden y la seguridad, pero deja a su discreción la adopción de aquellas medidas que sean necesarias para conseguir dicho fin. El derecho natural tiene que ser completado por el derecho positivo, al derecho positivo se le reconoce un papel destacado en el conjunto de la vida jurídica.

Al contribuir tan inminentemente el derecho positivo a ordenar la convivencia humana, sirve a la paz. Esta indisoluble conexión entre el derecho y la paz conduce a San Agustín a la célebre definición: "La paz es la concordia en el orden, ya que el orden enjendra la paz".

Pero el orden de paz solo es completo si, no limitando se a un círculo reducido, se extiende a toda la humanidad. En este sentido concidera San Agustín a toda la humanidad como una unidad ordenada.

También se inserta armónicamente en esta concepción la doctrina Agustiniiana de la guerra, desenvuelta por la filosofía jurídico cristiana, que en este punto tronca -- con el ius fetiale de los romanos. Sostiene esta doctrina que sólo está permitida la guerra cuando va dirigida contra un Estado que previamente infringió el derecho. En -- otras palabras, la guerra sólo se admite como reacción a una injuria. Pero incluso una guerra de suyo justa por su causa, únicamente es lícita, según esta doctrina, por fal

tar una instancia supra estatal ante la cual pudieran hacer valer su derecho los Estados perjudicados; ⁽²⁾ estos, -- por consiguiente, solo podrán hacerlo por si mismos mientras tal instancia falte. En cambio, están absolutamente prohibidas todas las guerras de conquista y las que se emprenden para apoderarse de bienes a que no se tiene derecho. De ello resulta que la guerra se admite como un simple medio de restablecer el orden perturbado por la injuria. También la guerra justa, pues, está al servicio de la paz.

La idea del derecho se nos presenta desde un principio como idea de un orden de paz que prohíbe el uso de la fuerza de hombre a hombre, admitiéndolo tan solo como una reacción a una injuria y ejercido por la comunidad contra el culpable.

La mera prohibición del uso de la fuerza no puede asegurar una paz duradera, es preciso además que el orden comunitario reconozca y garantice los derechos humanos fundamentales de todos los miembros de la comunidad, ya que de lo contrario estos habrán de recurrir a la resistencia frente a la tiranía, según establece expresamente en su -

(2).- Turm (Viena), I, fasc. 2 (1946). Op. Cit. Ver -- dross, Alfred. Pág. 17.

preámbulo la Declaración Universal de los derechos del hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: "Considerando que es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derechos para que el hombre no se vea obligado, -- como supremo recurso, a rebelarse contra la tiranía y la opresión..." (3)

Por eso el orden de paz de la comunidad internacional exige también algo más que un simple silencio de las armas. Exige una cooperación positiva de los Estados encaminados a realizar un orden que garantice los derechos vitales de todos los pueblos sobre la base de la igualdad de derechos de las naciones, grandes y pequeñas, como propugna el preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos ... a reafirmar la fé ... en la igualdad de derechos ... de las Naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional..." (4)

(3).- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948.

(4).- Ibidem.

La idea del derecho es la base de toda comunidad jurídica. Un orden coercitivo que no se gufe en nada por esta idea, no es un orden jurídico sino una dominación arbitraría.

En esta idea se funda también el Tratado de Londres de 8 de Agosto de 1945 sobre castigo de criminales de guerra, ya que imputa a los reos como delitos, actos inhumanos -- que estaban autorizados, o que, incluso, les fueron impuestos por el derecho de su país. El artículo 6o. se refiere a los crímenes contra la humanidad, violen o no el derecho interno. El 8o. establece que el hecho de haber actuado por orden superior no exime de responsabilidad.

La consecuencia de esta concepción jurídica de los pueblos civilizados es que carece de fuerza obligatoria no -- ya solo una disposición estatal contraria al derecho de la guerra, sino cualquier disposición inhumana de un Estado, y que, por consiguiente, el destinatario de la orden tiene el deber de oponerle una resistencia pasiva. (5)

Las órdenes de quien ejerce el poder solo han de considerarse obligatorias en tanto cuanto no rebasen los límites impuestos por la idea de una comunidad racional y ética.

Kelsen considera el derecho, en sentido de la teoría -- tradicional, como orden social de paz. Es evidente que no

(5).- Ibidem.

cabe un orden de paz fuera de un orden efectivo, siendo así que únicamente éste es capaz de garantizar la tranquilidad y el orden de la convivencia humana. Más, como quiera que la tranquilidad y el orden son valores que si bien por lo general realiza el derecho positivo, no son "puestos" por él, sino "supuestos" suyos, advertimos que el positivismo jurídico no parte menos que el ius naturalismo de determinados valores suprapositivos. Ahora bien, mientras el ius naturalismo aprehende la plenitud de los valores enraizados en la naturaleza del hombre, el positivismo jurídico se basa en una axiología artificialmente recortada, al tomar como punto de partida exclusivamente los valores de la tranquilidad y el orden externos. (6)

El valor de la paz, supuesto del derecho positivo, es de naturaleza sumamente compleja, incluyendo, además de la tranquilidad, seguridad y orden externos, otros valores. Porque no es suficiente para instaurar un estado de paz en una comunidad, lograr que impere una tranquilidad y un orden externos; es preciso además que las relaciones de los sujetos jurídicos entre sí y con la comunidad se ordenen de tal manera, que resulte posible una convivencia armónica: de otra suerte, la comunidad se hallará en

(6).- "Die Rechtslehre Hans Kelsens" (1930). Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 20.

constante inquietud, corriendo el peligro de verse destruída por la resistencia, pasiva o activa, de sus miembros. En cambio, una reguleción adecuada de las relaciones sociales favorece a la paz, ya que por lo general es acatada libremente y puede, en consecuencia, mantenerse en un mínimo de coacción. La nuda coacción podrá conservar a lo sumo una paz aparente y transitoria. En este sentido, ya Platón señaló que es el menor Estado el que más alejado está de la subversión. (7)

El derecho positivo de cualquier comunidad puede ser enjuiciado y medido: tanto más justo, cuanto mejor conduce a una paz en la concordia, y tanto más imperfecta, — cuanto más alejada esté de dicho fin.

(7).- "Politeia". Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 21.

II.- EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Esta disciplina jurídica se designa indistintamente, - en castellano, con las expresiones "derecho internacional- (público)" o "derecho de gentes", siendo la más antigua es ta última.

De estas expresiones, la de "derecho de gentes", abar- có en un principio el derecho común de los pueblos de la - Antigüedad clásica, por lo que incluía también el derecho- internacional en el actual sentido. Ha sido la doctrina mo derna la que ha sacado de este concepto amplio el de ius - inter gentes. Ahora bien: como la palabra "gentes" solo se aplicaba a los pueblos organizados políticamente, propuso- Kant que aquella expresión no se tradujera por "derecho de gentes", sino por "derecho de los Estados".⁽⁸⁾ Por análogas- consideraciones se fué imponiendo la expresión derecho in- ternacional o interestatal.

Esta nueva denominación no ha logrado, sin embargo, -- desplazar a la anterior, derecho de gentes. Ello obedece, - en primer término, a que esta se hallaba muy arraigada, y - en segundo lugar, a que es más rica de resonancias emocio- nales que la nueva, de índole técnica. Pero, además, aboga

(8).- La Metafísica de las Costumbres. Op. Cit. Ver -- dross, Alfred. Pág. 3.

en favor de su mantenimiento la circunstancia de que el -- concepto de derecho internacional o interestatal resulta -- demasiado estrecho para poder abarcar también aquellas nor -- mas que, regulando las relaciones entre los Estados y o -- tras comunidades jurídicas soberanas (Iglesia católica, -- Orden de Malta, organizaciones internacionales, insurrec -- tos, etc.). Consonan materialmente con distintos secto -- res del derecho interestatal (derecho diplomático, trata -- dos, neutralidad).

Kelsen y Scelle rechazan en principio estas definicio -- nes, por considerar que el Derecho Internacional Público -- no concede derechos ni impone obligaciones solo a los Esta -- dos y otras comunidades jurídicas soberanas, sino también -- a los individuos. Esta concepción implica que la defini -- ción del Derecho Internacional Público no se establezca ya -- partiendo de determinados sujetos (a saber, las comunida -- des jurídicas soberanas) y sus relaciones recíprocas, sino -- del procedimiento de creación de las normas del Derecho In -- ternacional Público positivo; vistas las cosas desde este -- ángulo, constituirán el "derecho internacional" todas a -- aquellas normas establecidas, no por Estados particulares, -- sino por la costumbre internacional o los tratados, indepen -- dientemente de los sujetos a que se dirijan.

La definición de Derecho Internacional Público, no pue -- de hacerse sobre la base de características abstractas, --

sino partiendo de una comunidad concreta. Y esta no es otra que la comunidad internacional de los Estados, que en el curso de la historia ha ido adquiriendo unidad sociológica y normativa.

El moderno Derecho Internacional Público no comprende sólo normas cuyo objeto sean las relaciones entre Estados y las relaciones entre los Estados y otras comunidades reconocidas como sujetos de Derecho Internacional Público, sino que algunas de sus normas particulares regulan directamente la conducta de los individuos. La comunidad de los Estados ha ido, de esta suerte, convirtiéndose paulatinamente en una uniforme comunidad internacional.

Ambos grupos de normas se distinguen entre sí de una manera fundamental, por cuanto las normas del primero (que regulan las relaciones entre comunidades) implican, por lo general, sanciones colectivas (represalias, medidas coercitivas de la Organización de las Naciones Unidas), mientras que las del segundo (normas fundadas en tratados internacionales, o emanadas de órganos internacionales, que obligan a individuos) implican sanciones individuales (ejecución, pena, medida coercitiva de la administración).

Existen, normas particulares de Derecho Internacional Público consuetudinario y convencional que directamente confieren derechos o imponen obligaciones a personas indi-

viduales. Más, como también estas normas son obra de la acción conjunta de los Estados, son análogas a las del derecho interno de los órganos internacionales.

Si se impone esta distinción entre ambos grupos de normas, sería erróneo pasar por alto que las dos conjuntamente constituyen el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional. Verdad es que, hasta la fecha, este se ha limitado a las relaciones entre los Estados y otras comunidades, confiando a los propios Estados la regulación de las actividades individuales. Pero de esta anterior limitación del Derecho Internacional Público a las relaciones interestatales no cabe deducir apriorísticamente que la regulación de las relaciones individuales no compete de suyo a la comunidad de los Estados. Antes bien, la doctrina jurídico-internacional tiene que percibirse del hecho de que la comunidad interestatal ha ido paulatinamente regulando ella misma algunas de estas actividades. Y aunque la ciencia jurídica es libre en la división y denominación del material jurídico, tiene el cometido de aprehender este material en su integridad. Si surge un material jurídico nuevo que no pueda ser aprehendido con las categorías recibidas, no es lícito descartarlo, sino que han de establecerse nuevas categorías que permitan abarcarlo también sistemáticamente. De lo cual se desprende que es necesario, o colocar

junto al concepto del Derecho Internacional Público el nuevo concepto del "derecho interno de los órganos internacionales", o, mejor aún distinguir, dentro de este concepto -- más amplio del Derecho Internacional Público, ambos grupos de normas, (Derecho Internacional Público en sentido estricto y derecho interno de los órganos internacionales). De esta suerte el Derecho Internacional Público, independientemente de su contenido histórico variable, se contrapone, como derecho a una determinada comunidad (a saber, la comunidad internacional), al derecho de otras comunidades. (9)

Por último, hay que delimitar el concepto de Derecho Internacional Público frente al concepto de derecho público universal. Mientras el Derecho Internacional Público -- presupone una pluralidad de Estados independientes, el derecho público universal presupone un Estado mundial. El Derecho Internacional Público se distingue también del derecho federal universal, por cuanto los miembros de un Estado federal no pueden tener gobierno propio pleno, y sí tan solo parcial. Por eso los súbditos de los Estados miembros son al mismo tiempo súbditos del Estado federal, y como -- tales, están sometidos también directamente a su ordenamiento

(9).- Philip Jessup. "Transnational Law" (1956). Op.-
Cit. Verdross, Alfred. Pág. 7.

to jurídico; los súbditos de un Estado soberano, por el - contrario, solo dependen, en principio, del ordenamiento - jurídico de su Estado nacional y, con algunas restriccio-- nes, del Estado de su residencia.

Como quiera que el Derecho Internacional Público posi- tivo surge y se desarrolla perfectamente por obra de la co operación de los Estados, presupone una pluralidad de Estados. No podría darse Derecho Internacional alguno, si exis- tiese un único Estado mundial. Ni en el seno del Imperio - romano, ni en el carolingio, hubo un Derecho Internacional. Este solo pudo aparecer donde coexistieran varios Estados- independientes. Por eso, el Derecho Internacional Público- no es la ordenación jurídica del mundo, sin más, es, sim- plemente, una de las posibles ordenaciones jurídicas del - mundo. El Derecho Internacional Público es un fenómeno his- torico, surgido en el tiempo, y que podría desaparecer pa- ra dar lugar a otra distinta ordenación jurídica del mundo.

El Derecho Internacional Público positivo constituye el orden concreto de una comunidad determinada que se levanta sobre fundamentos sociológicos cada vez más firmes. Estos fundamentos sociológicos son el subsuelo del Derecho Inter- nacional Público, al que aseguran efectividad en la vida - de los pueblos.

Una política realista del Derecho Internacional Públi-

co ha de tomar también en consideración las fuerzas so
les y destructivas, para poder introducir en sus cálculos
 las necesarias precauciones. Y deberá, por último, tener-
 presente en todo momento que ninguna ordenación humana es
 definitiva, por lo que ha de precaverse y protengerse per
manentemente contra las fuerzas subversivas.

Finalmente, el Derecho Internacional Público no pudo-
 desarrollarse sino sobre la base de ciertas convicciones-
jurídicas de los distintos pueblos. El hecho de esta coi
ncidencia es señal de que las diferencias psicológicas que
 se paran a los pueblos se dan sobre la base de una natura
leza humana común y general, a la que se refiere la Decla
ración universal de derechos humanos, aprobada por la ---
 Asamblea General de la Organización de las Naciones Uni--
 das el 10 de Diciembre de 1948, en su artículo lo., según
 el cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en
 orden a la dignidad y a sus derechos, estando todos dota-
 dos de razón y conciencia.

"El Derecho Internacional es un sistema de normas fun
dadas en costumbres internacionalmente observadas, actos
 de los Estados y acuerdos internacionales que no se opon-
 gan a los principios de la justicia natural que los Esta-
 dos cristianos civilizados reconocen como obligatorios".

Una positivización del derecho natural son los princi

pios jurídicos coincidentes de los distintos pueblos, que han influido poderosamente en la formación y evolución del Derecho Internacional Público positivo, estando actualmente recogidos expresamente en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia como fuente del Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacinnal positivo presupone aquellos principios jurídicos en los que se asientan los ordenamientos de los pueblos civilizados y han sido por estos parcialmente positivizados, toda vez que las normas del Derecho Internacional positivo se han ido constituyendo sobre la base de la conciencia jurídica común de los pueblos.

La significación de estos principios generales del derecho para el Derecho Internacional Público se advierte también de manera negativa por la grave conmoción que la comunidad internacional sufre cuando un gran pueblo o un grupo de pueblos intentan desligarse del acervo jurídico común de la humanidad. (10) Esta comunidad provoca su propio aislamiento y hace imposible todo comercio permanente con ella. Incluso los tratados que suscribe tienen una existencia efímera, ya que, en ausencia de un fundamento normativo por todos reconocido, son incapaces de ofrecer seguridad alguna. - Es imposible, por otra parte, fundamentar con

(10).- Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 14.

vencionalmente una obligación inequívoca, sino hay detrás de las palabras determinados valores comunes a las partes. Si falta esta base común, las partes darán sentidos distintos a las mismas palabras, con lo que no podrá llegarse a un auténtico acuerdo de las voluntades.

La comunidad internacional es tanto más fuerte cuanto mayor sea el número de valores comunes universalmente reconocidos. Se descompondría, por el contrario, si estos no fuesen ya admitidos. Más esta hipótesis no pasa de ser un caso-límite teórico, porque a consecuencia de la naturaleza humana común subsistirá siempre un mínimum de valores comunes.

A diferencia de los ordenamientos jurídicos internos, carece el Derecho Internacional de órgano legislativo central. Sus normas generales solo pueden surgir de una cooperación de los Estados. ⁽¹¹⁾ En nada se ha alterado este hecho (prescindiendo de algunos indicios) con el establecimiento de la comunidad de Estados que es la Organización de las Naciones Unidas.

La pacífica solución de los conflictos tiene como único camino, según el Derecho Internacional común, el mutuo acuerdo de las partes. Ni siquiera la carta de las Orga-

(11).— Scelle, Manuel. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág.

nización de las Naciones Unidas introduce una jurisdicción obligatoria, puesto que la competencia del Tribunal Internacional de Justicia no se funda sino en la sumisión de ambas partes. Existe, desde el establecimiento de la Sociedad de Naciones, un órgano mediador de carácter permanente, que antes fue el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, capacitados ambos para ser invocados por una sola de las partes, e incluso en cierto casos para intervenir de oficio.

El Derecho Internacional es incompleto, ya que, por regla general, solo comprende normas abstractas (Derecho Internacional consuetudinario y tratados), que necesitan ser concretizados por normas estatales de ejecución. El Derecho Internacional no puede elevarse libremente, necesitando apoyarse en una base firme cuyas columnas son los Estados. Los Estados no se limitan a crear un Derecho Internacional con su cooperación: lo realizan también ejecutándolo, individualmente o en común. Un Derecho Internacional no es concebible sin esta colaboración constante y activa de los Estados. Más, siendo los Estados comunidades jurídicas, la colaboración de los Estados en la creación y ejecución del Derecho Internacional se hace confiando este cometido a órganos determinados, instituidos por los--

ordenamientos jurídicos estatales; a consecuencia de lo cual funcionan a la vez también como órganos internacionales.

La idea de la comunidad está todavía poco desarrollada en el Derecho Internacional común.⁽¹²⁾ Ello resulta, -- ante todo, en la escasez de normas coercitivas, que han -- movido a algunos autores a afirmar que el Derecho Internacional carece de ellas.

El actual Derecho Internacional no prohíbe a los Estados atender a sus intereses políticos y económicos de una manera que perjudiquen gravemente a otros Estados. Cualquiera Estado, por ejemplo, tiene derecho a llevar una política económica perjudicial a otros pueblos. Es ello buena prueba de que en el Derecho Internacional los intereses individuales de los Estados se tienen todavía mucho más en cuenta que el interés general de la comunidad, de que imperen la paz y el orden.

Si los sujetos del derecho interno son una masa de individuos anónimos, los sujetos normales del Derecho Internacional son comunidades individualmente determinadas. Esta diferencia repercute naturalmente sobre el contenido

(12).- A. Poch; "Comunidad internacional y sociedad internacional". Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 80.

de las normas, puesto que una comunidad de sujetos jurídicos anónimos solo puede ser regida mediante regulaciones típicas, mientras que una comunidad de consortes jurídicos individualmente determinados ha de tener más en cuenta las situaciones concretas. Pero es erróneo afirmar que el Derecho Internacional solo contiene regulaciones concretas como, por ejemplo, los acuerdos políticos de varias potencias entre sí o los tratados que fijan las fronteras. El Derecho Internacional regula además hechos típicos, como la jerarquía y los privilegios de los representantes diplomáticos, la celebración de tratados, la situación de los prisioneros de guerra, el procedimiento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, etc. Cabe, incluso, decir que también en Derecho Internacional prevalecen las normas generales.

En aquellos casos en que sus normas tienen por objeto el comportamiento de individuos, como ocurre con el estatuto de funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas, el Derecho Internacional regula así mismo, como el derecho interno, simples actos típicos.

Afirman algunos autores que en principio todas las normas del Derecho Internacional Público son dispositivas (13). Lo único cierto en esta afirmación es, que en principio dos Estados pueden acordar entre sí una regulación --

que se aparte del Derecho Internacional común en la medida en que no afecte los derechos de terceros Estados.

Pero hay también otras normas que ni algunos Estados particulares pueden alterar, por ejemplo, los Estados que sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas - no pueden acordar que dejarán de observar los principios del artículo 2o. de la Carta, porque estos deberes son -- absolutos. Lo mismo cabe decir de tratados inmorales, que tienen por objeto proteger o favorecer la trata de esclavos o de niños. De ahí que ante cada norma sea preciso -- averiguar si por su sentido es dispositiva o taxativa.

Las normas que solo obligan a dos Estados constituyen el llamado Derecho Internacional particular. Se trata, -- por lo general, de normas convencionales, pero hay también unas pocas normas particulares de Derecho Internacional -- consuetudinario. (14)

Aún cuando el Derecho Internacional Público, como todo derecho positivo obligatorio, se funda en valores su-- prapositivos, También en la vida internacional encontramos tres grupos de normas, y aunque el Derecho Internacional sea el más importante, rigen a su lado normas de -

(13).- Guggenheim. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 81.

(14).- Ibidem.

moral internacional y de cortesía internacional.

La obligatoriedad de la moral para los Estados fué expresamente reconocida por la resolución de la 37 Conferencia Interparlamentaria, celebrada del 6 al 11 de septiembre de 1948, cuyo artículo 10. establece que "las relaciones entre los Estados se rigen por los mismos principios de moral que las relaciones entre los individuos". (15) Ejemplo, el deber de auxiliar a otros pueblos en caso de escasez. Ejemplo de una norma de cortesía internacional, el deber de saludo para los buques que se cruzan en alta-mar.

El Derecho Internacional particular presupone el Derecho Internacional común o universal, y en primer término los principios de este relativos a la celebración y abrogación de tratados, pudiendo desenvolverse únicamente dentro del marco que ellos fijan. Marco amplísimo, por lo demás, ya que el Derecho Internacional común contiene muy pocas normas taxativas.

El Derecho Internacional no es un ordenamiento fundado en un poder central superior, sino que descansa en la cooperación y el común acuerdo de los sujetos jurídicos, el elemento de conservación está en él especialmente acentuado.

(15).- Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 31.

De ahí el importante papel que en el Derecho Internacional Público desempeña el principio de efectividad. Por ejemplo, un nuevo Estado existe ante el Derecho Internacional, si su ordenamiento ha logrado imponerse efectivamente. El mismo principio se aplica al reconocimiento de nuevos gobiernos o de insurrectos como beligerantes. Por el contrario, un Estado, un gobierno o una organización rebelde parecen si pierden de una manera duradera su efectividad.

El principio de efectividad no carece de límites jurídico-internacionales: solo rige en el marco que el propio Derecho Internacional establece. Si el principio de efectividad valiera sin restricciones, quedaría disuelto todo el Derecho Internacional.

III.- EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD.

Junto a las normas interestatales normales, que delimitan las esferas de poder de los Estados o tienen por objeto armonizar sus intereses recíprocos, existen otros que protegen exclusivamente la persona humana. A este sector de normas jurídico-internacionales se refiere el Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen sobre el convenio relativo al genocidio, diciendo: "La convención fué manifiestamente adoptada para una finalidad puramente humanitaria y civilizadora. Y resulta difícil imaginar una convención que pudiera tener este carácter dual en mayor grado, puesto que su objeto es por una parte salvaguardar la propia existencia de determinados grupos humanos, y por otra, confirmar y hacer suyos los más elementales principios de moralidad. En una convención de esta índole, los Estados no tienen intereses propios; tienen tan solo, todos y cada uno, un interés común, a saber, el cumplimiento de los altos fines que constituyen la *raison d'être* de la misma. No cabe en consecuencia hablar, en tales convenios, de ventajas o desventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre derechos y deberes. Los elevados ideales que inspiraron la convención suministran, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones". (15)

La primera norma jurídico-internacional de esta clase es la prohibición del principio de la trata de esclavos -- por el Congreso de Viena de 1815, pero que no fué desarrollada hasta después de la primera Guerra Mundial. El principio de humanidad desempeña también un importante papel en la humanización del derecho de la guerra, expresándose especialmente en la protección a los heridos, enfermos, -- náufragos y prisioneros de guerra, así como en la cláusula Martens. De ahí que todas las normas dudosas del derecho de la guerra deban interpretarse en el sentido de este -- principio.

Pero el mismo principio vale para el derecho de la paz según afirmó el Tribunal Internacional de Justicia en el litigio sobre el paso por el Estrecho de Corfú. (17)

El principio de humanidad ha llegado, finalmente, a penetrar en el ámbito de actuación generalmente reservado a los Estados: así, en el artículo 56 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas obliga a los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para convertir en realidad el respe-

(16).- Tribunal Internacional de Justicia, Recueil -- 1951. Pág. 23. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 84.

(17).- De jure Belli ac pacis, de Grocio (VI, D). Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 85.

to de los derechos humanos. Y en el convenio europeo sobre derechos humanos encontramos un verdadero procedimiento petitorio en el que los individuos tienen la calidad de partes.

IV.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Carta de las Naciones Unidas: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces -- durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas Y con tales finalidades hemos decidido auhar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Cuando los padres fundadores de las Naciones Unidas redactaron la Carta de la Organización en San Francisco, en 1945, establecieron en el mismo primer párrafo del preámbulo su objetivo fundamental: preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra.

En el siguiente párrafo del preámbulo reafirmaron su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana.

Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal -- del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de

ente socio político con independencia del Estado concreto a que pertenezca. Esa idea sustentada por la Organización científica y cultural de las Naciones Unidas, cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Así como un acto de reconocimiento de esta interde -- pendencia de los derechos humanos y la paz mundial, las Naciones Unidas asumieron una de sus primeras labores, la formulación de la primera Declaración de Derechos Humanos como un ideal común para todos los pueblos y todas las -- naciones, grandes y pequeñas. Esta Declaración fué aprobada sin un solo voto distante de 10 de diciembre de 1948 -- en el Palais de Chaillot de París.

La comisión designada para elaborar las bases teóri-- cas sobre las que descansaría la referida Declaración, -- dió cima a su importante cometido en julio de 1947. En el estudio que el efecto formuló se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no solo les asigna un contenido puramente civil y político, sino económico y social, entendiendo bajo el concepto de "derecho" "aquella condición de vida sin la cual, en cualquier face histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros ac--

tivos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos". (+)

Tradicionalmente se ha designado como derechos humanos, al conjunto de derechos que se consideran como fundamentales de la persona, es decir, las facultades de que goza el individuo en cuanto tal, se le reconoce como derechos originarios e inherentes a la persona por el hecho de acompañarle, desde el momento de su nacimiento, respecto de los cuales no es necesario efectuar ninguna actividad dirigida o encaminada a adquirirlos, son absolutos -- porque pueden oponerse a todos los demás, los que tienen un deber universal de respeto.

Los derechos humanos se fundamentan en la creciente demanda de la Humanidad de una vida decorosa, civilizada en que la dignidad inherente a todo ser humano reciba respeto y protección. Esta idea va más allá de las comodidades y servicios que puedan ofrecer la ciencia y la tecnología. Cuando hablamos de los Derechos Humanos no nos referimos meramente a las necesidades biológicas; más bien queremos dar a entender aquellas condiciones de vida que nos permiten desarrollar y utilizar nuestras cualidades -

(+).- Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales.
Ed. Porrúa. México Pág. 138 y 630.

humanas de inteligencia y conciencia, y satisfacer nuestras necesidades espirituales. Los derechos humanos son fundamentales para nuestra naturaleza; sin ellos no podemos vivir como seres humanos.

El negar al ser humano sus derechos equivale a montar el escenario de la inquietud política y social; guerras, hostilidad entre las naciones y entre grupos en el seno de la nación y conduce a plantear demandas en favor de una vida mejor, gozando de mayor libertad. Los derechos humanos, lejos de ser un tema abstracto para las lucubraciones de filósofos y juristas, afectan la vida diaria de todos; del hombre, la mujer y el niño.

En virtud de que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, no determinaban concretamente cuales eran los derechos humanos que debían protegerse, se tomó el acuerdo de que era necesario definir y enumerar tales derechos a fin de darles un contenido efectivo.

En términos generales la Declaración Universal reconoce dos clases de derechos. En primer lugar figuran los derechos civiles y políticos de índole tradicional que fueron evolucionando gradualmente con el devenir de los siglos durante el prolongado desarrollo de la sociedad democrática. Después vienen los derechos económicos, sociales y culturales, que comienzan a ser reconocidos en fecha

más reciente, cuando los ciudadanos se percatan de que la posesión de determinados derechos políticos y civiles, -- carece de valor si no iba acompañada simultáneamente del goce de ciertos derechos de índole económica, social y -- cultural.

La propia Declaración proclamada que es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deban esforzarse -- y no una serie de disposiciones obligatorias. Más el mero hecho de que la Declaración fuera solamente aceptada por tantos países de tan diversa constitución económica, cultural y política, entraña que esos países están dispuestos a promover los derechos que ellos mismos han proclamado. --

Es interesante observar que la Declaración se ha incorporado a las constituciones de varios países y que su redacción se refleja en las constituciones de muchos o -- tros. "Puede México legítimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917 se encuentran consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948? Prescindiendo de con sideraciones de tipo filosófico político respecto a la -- fundamentación de los derechos humanos, la Declaración -- preconiza los que deben ser reconocidos al hombre para lo grar su respetabilidad como persona y su desarrollo vital

dentro de la comunidad. Por tanto, los derechos declarados no son exclusivos, ni estrictamente individuales sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden Constitucional son las "Garantías Individuales" y las garantías sociales ⁽¹⁾.

Las Naciones Unidas van más allá de la Declaración y tratan de que estos derechos se conviertan en ley, al redactar dos pactos Internacionales de Derechos Humanos: -- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Asamblea General aprobó los dos, por unanimidad, el 16 de diciembre de 1966.

Una vez que los pactos entren en vigor se convertirán en tratados legalmente obligatorios entre los Estados que los ratifiquen. En segundo lugar, contienen lo que se denomina "medidas de aplicación", esto es, disposiciones para que se examine internacionalmente la forma en que los Estados cumplen las obligaciones contraídas en los pactos.

Los pactos, habida cuenta de que son instrumentos jurídicos, definen los diversos derechos de manera más precisa. Sólo unos pocos derechos mencionados en la Declara-

(1).- Burgoa, Ignacio. Op. Cit.

ción no se trata de los pactos. Por otra parte, algunos derechos no mencionados en la Declaración se establecen en los pactos. En especial el derecho de la libre determinación.

El Derecho de la libre determinación es el derecho de todos los pueblos a determinar su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural. También incluye el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. La Asamblea General incorporó el derecho de libre determinación en el artículo primero de ambos pactos, debido a que constituye un derecho político a la vez que un derecho económico y social y también por la importancia que reviste.

En términos generales, todas las obligaciones que asume un Estado de conformidad con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se entiende que serán puestos en práctica tan pronto como ese Estado ratifique el Pacto. Ahora bien el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que sus disposiciones se llevarán a cabo de manera progresiva. Existe una diferencia entre un derecho como el de la libertad de pensamiento y expresión, que se puede poner en vigor inmediatamente por cualquier país y el derecho de recibir educación, que exige dinero, maestros y edificios antes de que todos puedan disfrutar de él.

Disfrutarán de todos los derechos enumerados en la -
Declaración y en los Pactos, todas las personas sin dis--
tinción por motivos de raza, sexo, color, idioma, reli --
gión, opinión política o de otra índole, origen nacional-
o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra
condición social. El principio de la discriminación es --
básico no sólo con respecto a los pactos, sino en lo tocan --
te a todas las actividades de las Naciones Unidas para --
promover los Derechos Humanos.

Una vez proclamada la Declaración Universal de los --
Derechos Humanos, las Naciones Unidas resolvieron inmedia --
tamente aprobar tratados sobre varios derechos específicos
Estos tratan del genocidio, la discriminación racial, los
refugiados, las personas apátridas, los derechos de la --
mujer, la esclavitud y la libertad de información. Estas-
convenciones se hallan en vigor entre los Estados partes
de ellas.

La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano
de las Naciones Unidas que se ocupa primordialmente de los
Derechos Humanos. Está integrado por treinta y dos repre-
sentantes de Estados miembros de las Naciones Unidas, que
se reúnen por lo menos un mes cada año para hacer recomen --
daciones sobre los medios de promover los Derechos Huma--

nos puede redactar convenciones internacionales, decidir respecto de procedimientos de las Naciones Unidas para tramitar las cuestiones de derechos humanos, y formular recomendaciones relacionadas con derechos particulares. Muchas de sus recomendaciones se transmiten al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General para que tomen medidas. La Comisión también fiscaliza el programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas en el campo de los derechos humanos.

No encontramos un reconocimiento internacional de principio de los derechos humanos, sino hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, si bien constituye una consagración meramente parcial la Declaración de lo de enero de 1942 en que las potencias se comprometían a procurar una protección general (después de la victoria) a los derechos humanos. La Carta, en efecto, se ha limitado a proclamar el principio, sin desarrollo por medio de normas concretas.

El artículo 13 de la Carta señala que la Asamblea General queda facultada para promover estudios y hacer recomendaciones para "hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales". También el Consejo Económico y Social puede hacer tales recomendaciones, según el artículo 62 apartado 2, y según el artículo 68, estable-

cer comisiones para estos fines. De acuerdo con el artículo 55, la Organización de las Naciones Unidas deberá promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales". El artículo 56 obliga a todos los miembros de la Organización de las Naciones a trabajar para la realización de dichos fines, "conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización". También en los territorios bajo tutela deberá promoverse el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Pero por el contrario, no encontramos en la Carta ni un catálogo de derechos fundamentales, ni un deber claro de respetar tales derechos, ni, por último, normas de procedimiento para su puesta en práctica.

Parece también oconerse a esta puesta en práctica el artículo 2o. apartado 7, que prohíbe a la Organización de las Naciones Unidas cualquier intervención en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados. Esta idea es, desde luego, infundada, porque la Carta ha roto con el principio de que un Estado pueda tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Este principio, que significa una ruptura con respecto a la concepción moderna del Estado hasta ahora imperante, excluye, pues, en este cam-

po una excepción fundada en el artículo 2o., apartado 7 - de la Carta.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz -- en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables - de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie - ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, - liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean - protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo amistoso entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas-- han reafirmado en la Carta, su fé en los Derechos funca--

mentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 10.- Todos los seres humanos nacen libres, - e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 20.- 1.- Toda personal tiene todos los derechos y libertades proclamados en ésta Declaración, sin -- distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen na -- cional o social, posición económica, nacimiento o cual -- quier otra condición.

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en - la condición política, jurídica o internacional del país- o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, -- tanto si se trata de un país independiente, como de un te rritorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o so metido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 30.- Todo individuo tiene derecho a la vida- a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 40.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están - prohibidas en todas sus formas.

Artículo 50.- Nadie será sometido a torturas ni a pe- nas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 60.- Todo ser humano tiene derecho, en todas

partes, el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7o.- Todos son iguales y tienen ante la ley sin distinción, derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8o.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9o.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.-1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Dere

cho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena — más grave que la aplicable en el momento de la comisión — del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 13.- 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de su Estado.

2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.- 1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.- 1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho a casarse, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2.- Sólo mediante libre y pleno conocimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de

no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de defenderla sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; y esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, -- mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre

desarrollo de su personalidad.

Artículo.- 23.-1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derechos a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.-1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circuns-

tancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.- 1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental. La instrucción fundamental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos

Artículo 27.- 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección-

de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.- 1.- Toda persona tiene deberes -- respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente -- sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las -- justas exigencias de la moral, del orden público y del -- bienestar general en una sociedad democrática.

3.- Estos derechos y libertades no podrán en -- ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos -- y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente Declaración -- podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender

der y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración.

Observamos en la presente Declaración, que, - junto a los derechos relativos a la libertad, que apuntan a un nonfacere de los Estados, encontramos otros - derechos que emplean un facere de los Estados y se ramifican en derechos procesales y políticos, por un lado, y derechos sociales y culturales por otro.

La Declaración no concede a los individuos ni derecho de acción, ni derecho de petición, ante un órgano de la Organización de las Naciones Unidas. Lo cual pone de manifiesto que, a pesar de la Declaración, los individuos siguen siendo menos sujetos de derecho interno y no del derecho Internacional. La Declaración - se limita a pedir a los Estados que otorguen a los individuos determinados derechos internacionales.

Ahora bien; la Declaración Universal de los Derechos del hombre no es obligatoria jurídicamente, - sino moralmente, puesto que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas no tiene, en principio, competencia legislativa, y sólo puede hacer recomendaciones. Los Estados tienen, la obligación moral - de reconocer estos principios como pauta de su comportamiento, pero el contenido de los mismos no los vincula

jurídicamente. Con lo cual dichos principios carecen a la vez de las sanciones del derecho internacional común y de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Ello nos hace ver que hasta la fecha el reconocimiento de los derechos humanos por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas sólo tiene un valor de principio. De ahí que la Comisión de Derechos Humanos ha ya elaborado dos proyectos de Convenio (no aceptados todavía por la Asamblea General de las Naciones Unidas), - cuyo objeto ha de ser, imponer a los Estados deberes concretos en este sentido e introducir ciertas sanciones -- contra cualquier violación de las proyectadas convenciones.

En el marco de la comunidad europea accidental de los Estados miembros del Consejo de Europa, se llegó a la firma de un Convenio para la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales en Roma, - el 4 de noviembre de 1950 el cual fué completado por un protocolo adicional firmado en París el 20 de marzo de - 1952, que añade otros derechos. Dicho convenio reconoce no sólo un derecho de reclamación de los Estados miembros sino también un derecho de petición de individuos o personas colectivas. Para el exámen de cualquier petición o reclamación instituye una Comisión, si bien está en el caso de peticiones, únicamente puede actuar si el Estado

contra el cual va dirigida ha hecho una reclamación reconociendo la competencia de la Comisión. La Comisión inició su actividad el 5 de Julio de 1955.

En el ámbito jurídico americano donde la IX -- Conferencia Luter Americana (1948) había formulado, en su resolución XXX, una Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, se estableció una Comisión -- Inter-Americana de derechos humanos, cuyo estatuto fué -- aprobado por el Consejo de la Organización de Estados -- Americanos, el 25 de mayo de 1960: Tiene el carácter de entidad autónoma de la Organización, y su fin consiste -- en promover el respeto de los derechos humanos enunciados en la Declaración y en hacer estudios y recomendaciones como cuerpo asesor en la materia.

No obstante que la Declaración de derechos humanos ha sido fielmente traducida en los diferentes idiomas de todos los países del mundo, para que sea divulgada, expuesta, leída y comentada por lo que se ha constituido en una valiosa fuente de doctrina jurídica, que ha servido de base a acuerdos, alegatos y resoluciones, poniendo de manifiesto la necesaria protesta contra millones de años de opresión y de explotación del hombre por el hombre, del hombre por el Estado, manifestandose al mismo tiempo como una ratificación al clamor en el plano mundial, al reconocimiento de los derechos y libertades,

que son atributo de todo ser humano.

Sin embargo, es preciso señalar, la contradicción evidente que existe entre el documento y la realidad la distinción que hay entre las aspiraciones consignadas en tan bello documento, y la práctica de la vida contemporánea. Algunos Estados de los cuales son incluso miembros de las Naciones Unidas, profanan reiteradamente la dignidad humana.

Si bien es cierto, que en diversos lugares del mundo se efectuen continuas violaciones a los derechos y libertades consignados en la Declaración que causan indignación y desaliento, también lo es que no debemos concluir solamente condenando al Estado o Estados infractores, porque la vida social es dimensión inevitable de los seres humanos, por lo que no debemos pensar que los instrumentos que regulan esa coexistencia tengan siempre — que oprimirla, ya que debemos creer en el profundo contenido moral de la persona humana como así lo proclamó el extinto Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas Sr. Dag Hammarskjöld, el 10 de diciembre de 1958 en su mensaje, con motivo del Décimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al manifestar que: " La Declaración no es un tratado formal es una declaración de la fé del hombre en si mismo, de -

su fé en la dignidad humana de su aspiración hacia un orden moral. Enuncia en palabras los derechos y libertades que son los mayores dones del hombre y que quienes están en el poder se comprometen a promover, cuando se les niega y cuando se olvida la dignidad y el valor de la persona humana, no puede haber paz". (+)

(+).- Mensaje del Sr. HammorsKjold Dag, Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1958 con motivo del Décimo Aniversario de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Página 5.

V.- EL INDIVIDUO ANTE EL
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

La comunidad internacional puede regular directamente el comportamiento de los individuos. Las normas correspondientes sólo se distinguen de las estatales por su mayor jerarquía, pero su estructura es la misma.

El Derecho Internacional se expresa en el hecho de que obliga a los Estados (y otras comunidades jurídicas soberanas).

Hay autores que sostienen que el "Estado" no es más que la suma de sus miembros y que el Derecho Internacional sólo obliga a individuos, que pueden ser órganos del Estado o particulares. (18) Ahora bien: un análisis de tenido del Derecho Internacional pone de manifiesto que sus preceptos y prohibiciones se dirigen de suyo a la organización del Estado, prescribiendo la acción u omisión de determinados actos orgánicos de legislación, administración o jurisdicción. Decir que el Estado tiene un deber internacional significa, ante todo, que la organización estatal está sujeta a un determinado comportamiento.

Sólo cabe decir que en general la organización

(18).- Scelle. Stowell. Op. Cit. Verdross, -- Alfred. Pág. 75.

estatal como tal está obligada por el Derecho Internacional a provocar un resultado determinado.

Esta Organización estatal obligada en primer término, no coincide con aquellos que sufren las consecuencias jurídicas por infracción del Derecho Internacional. Dichas consecuencias (represalias, guerras, sanción de la Organización de las Naciones Unidas) se dirigen potencialmente contra la totalidad de los ciudadanos del Estado en cuestión, por lo que todos tendrán que sufrir, sacrificarse y pagar directa o indirectamente por los órganos culpables. Rige en Derecho Internacional el principio de la responsabilidad colectiva. La responsabilidad colectiva del conjunto no excluye en modo alguno la responsabilidad individual de los órganos culpables.

El principio de responsabilidad colectiva nos hace ver también que el Estado en el sentido del Derecho Internacional es más que su organización; puede mantenerse por mucho que cambie su organización. Consecuencia importante de ello: el sujeto responsable en Derecho Internacional no es el Estado como organización, sino el pueblo organizado en Estado.

Por eso el pueblo sigue con la responsabilidad incluso mucho después que murieron los órganos que incurrieron en ella, cometiendo la infracción. Ahora bien: sólo es "pueblo" en este sentido aquella comunidad que -

ha llegado a gobernarse plenamente a sí misma, o sea un pueblo organizado en Estado, aunque surjan obstáculos -- pasajeros para su organización propia. Este concepto de pueblo no coincide con su concepto étnico, pero no debe en modo alguno ser confundido con el concepto fundamental de pueblo organizado en Estado, propio del Derecho Internacional.

Este concepto fundamental ha sido recogido por la carta de la Organización de las Naciones Unidas, que mantiene el principio de la responsabilidad colectiva en los artículos 39 y siguientes. Por otra parte, su preámbulo se inicia con las palabras: "Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas...., hemos decidido unar nuestros esfuerzos...." Esta aplicación consciente de la expresión "pueblo" en lugar del término "Estado", o también "potencia", antes usuales, no tiene una significación meramente ideológica,⁽¹⁹⁾ sino que sirve para subrayar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas da derechos e impone obligaciones a los pueblos, y no a los gobiernos.

El principio de la responsabilidad colectiva -- pone de manifiesto que los sujetos más importantes del Derecho Internacional no son personas individuales, sino los pueblos organizados en Estados. La consecuencia de --

(19).- Guggenheim. Op. Cit. Verdross, Alfred.-
Pág. 77.

este hecho es que en principio el hombre no es considerado por el Derecho Internacional, como individuo, sino como simple miembro y súbdito de dicha comunidad. Responde en calidad de súbdito de un Estado por el delito de su comunidad. Pero ésta, a su vez, puede defenderle frente a otros Estados como súbdito suyo. En cambio el apátrida carece, según el Derecho Internacional común, de derecho y protección.⁽²⁰⁾

La mediatización de los hombres por los Estados a que pertenecen tiene también como consecuencia el que los individuos no puedan, según el Derecho Internacional común, hacer valer por sí mismos un derecho ante un órgano internacional y tengan que reservar este recurso a la apreciación de su Estado,⁽²¹⁾ cesando sus posibilidades jurídicas individuales en las instancias supremas de un Estado.

Ello prueba que en principio los individuos no son sujetos inmediatos del Derecho Internacional, y sí súbditos de un Estado. Su Estado constituye para ellos la comunidad suprema, aunque por su parte esté sometido al ordenamiento jurídico internacional.

La evolución jurídica más reciente nos muestra,

(20).- Recueil (1955). Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 78.

[21].- Katzarov. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 79.

que relativamente tienen poca importancia en esta orden de cosas algunas normas convencionales que conceden a determinados individuos el acceso a un tribunal internacional de arbitraje. De mucha mayor relevancia es ya el principio de la intervención por razón de humanidad, que paulatinamente fué abriéndose paso en el siglo XIX: lo informa, en efecto, la gran idea de que la comunidad de Estados tiene derecho a intervenir contra medidas que, si bien proceden de un Estado, violan los derechos humanos más elementales de sus propios súbditos. Este principio de respeto de los derechos humanos ha sido erigido en un principio general por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y desarrollado y explicitado en la Declaración sobre los derechos humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esto ha atenuado la mediatización de los individuos por sus Estados. Más siendo esta declaración simplemente una recomendación dirigida a los Estados, no concede a los individuos derechos directamente diamantes del Derecho Internacional Público. Pero una elevación de principio de los individuos a la categoría de sujetos del Derecho Internacional sólo podría alcanzarse si los individuos cuyos derechos fundamentales hubiesen sido violados disfrutasen de un derecho individual de acceso ante un órgano de la

Organización de las Naciones Unidas contra el Estado culpable. Un primer paso en esta dirección constituye el procedimiento de petición introducido por el convenio europeo de derechos humanos, en el que los individuos afectados tienen calidad de partes.

Muy distinto del derecho de acudir a instancias internacionales es el derecho de petición que corresponde a los súbditos de los países bajo fiducia y que antes poseían los miembros de las minorías que gozaban de protección jurídico internacional, y a los prisioneros de guerra. (22)

Hay que destacar que la situación de los individuos ante el Derecho Internacional consuetudinario y convencional, se diferencia de la situación de aquellos individuos a los que conceden derechos o imponen obligaciones normas que dictan órganos de la comunidad internacional, sobre la base de tratados internacionales (derecho interno de comunidades internacionales). Encontramos normas de esta índole, que proceden de órganos internacionales y conceden derechos e imponen obligaciones directa e inmediatamente a individuos, en distintas comunidades internacionales.

El Derecho Internacional puede conferir a una persona derechos e imponerle deberes, pero puede limitarse a conferirle sólo derechos e imponerle sólo deberes.

(22).- Feinberg. Op. Cit. Verdross, Alfred. --

Por regla general, en Derecho Internacional los sujetos de deberes son, a la vez, sujetos de derechos, como ocurre con las comunidades jurídicas soberanas. En cambio, - aquellos individuos a los que un tratado concede un derecho de acción ante un tribunal internacional (tribunal - arbitral) son meros sujetos de derechos. Por el contrario, los individuos que responden personalmente por las infracciones del Derecho Internacional son, predominantemente, sujetos de deberes jurídico-internacionales.

Sólo estaremos ante un deber jurídico-internacional de un individuo cuando el propio Derecho Internacional asocie a un supuesto derecho una sanción contra - un individuo, de tal manera que estas normas puedan aplicarse directamente (y no a través de una disposición legal que la recoja) pudiendo el grado de la pena quedar - al arbitrio del Estado. .

Según la opinión dominante, sólo pueden ser sujetos del acto ilícito internacional los Estados y otras comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional, más no los individuos. Sólo por excepción surge, -- además, una responsabilidad individual, inmediata, fundada en el Derecho Internacional común para los criminales de guerra, única y exclusivamente, los cuales pueden -- ser castigados directamente o en virtud del Derecho Internacional.

De igual manera, sólo son objeto del acto ili-

cito intencional, según el Derecho Internacional común - comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional. Por consiguiente, si se acusa un daño a un extranjero, no es él, sino el Estado del que es súbdito, quien tiene derecho a una reclamación jurídico-internacional.- El tribunal permanente de justicia internacional ha reconocido reiteradamente este principio.⁽²⁴⁾ Ello no excluye, naturalmente, el que un tratado internacional no pueda conceder a particulares el derecho de acudir ante una instancia internacional contra un Estado que haya infringido determinado deber. En estos casos excepcionales no son, pues, los Estados, sino determinados individuos, objeto de delito internacional, ya que no son aquellos, -- sino estos, los que tienen facultad para exigir una reparación.⁽²⁵⁾

Pero incluso en tales supuestos, la situación de los individuos con derecho a reclamación es más débil que la de los Estados, porque la imposición de la sanción queda siempre reservada a los Estados. Si, por consiguiente, la sentencia arbitral no se cumple, o si no se llega siquiera a una decisión, únicamente el Estado -

(24).- En la sentencia de 13 de septiembre de 1928 en el asunto Chorzow, a 17, Pág. 27. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 299.

(25).- Ibidem.

del que es súbdito el individuo ofendido podrá intervenir contra el Estado ofensor.

A los individuos les corresponde excepcionalmente derechos fundados en el ordenamiento jurídico-internacional. Habrá tales derechos cuando haya preceptos jurídico-internacionales que concedan directa o indirectamente a individuos la facultad de exigir de un Estado un determinado comportamiento.

Los derechos internacionales de los individuos sólo tienen plena efectividad si se apoyan en normas de derecho interestatal.

Los atacantes del Derecho Internacional Público han acusado a este de descuidar a la persona individual salvo raras ocasiones en que la protege, y limitar su acción en interés exclusivo de los Estados, siendo que el hombre debe ser el fin supremo y único de todo Derecho. A pesar de estos ataques encontramos documentos que nos revelan lo contrario y así tenemos que el Instituto de Derecho Internacional hizo una Declaración de Derechos Internacionales, aprobada en una reunión en Nueva York en 1929 que en su artículo 10.- sostiene que "Es un deber de los Estados reconocer a los individuos el derecho igual a la vida, a la libertad, a la propiedad, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión".

Y no sólo tenemos estos postulados sino también la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Tratados de Berlín, la Carta de la Organización de Estados Americanos y muy anteriores los postulados de la Revolución Francesa como producto del liberalismo reinante y de la Teoría Estatuaria de la Escuela Francesa.

Concluimos que la situación del individuo como sujeto del Derecho Internacional, está en última relación con la concepción de Estado y de Poder, que se liga fundamentalmente a la idea de Democracia. El Derecho Internacional Público tiende a la asimilación del Derecho y del Poder, y tiene como fin principal el reconocimiento de la persona como fin supremo de la regla jurídica.

SEGUNDA PARTE.

" REGULACION FORMAL DE LOS
DELITOS INTERNACIONALES ".

SUMARIO:

- VI .- LOS DELITOS INTERNACIONALES.
- VII .- LOS CRIMENES DE GUERRA.
- VIII.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ESTADO.
- IX .- SUJETO PASIVO.
- X .- LOS CRIMENES CONTRA LA PAZ.
- XI .- LA GUERRA DE AGRESION.
- XII .- LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.
- XIII.- EL GENOCIDIO.

SEGUNDA PARTE.

" REGULACION FORMAL DE LOS DELITOS INTERNACIONALES".

VI.- LOS DELITOS INTERNACIONALES.

El Derecho Internacional consuetudinario obliga a los Estados a perseguir penalmente ciertas acciones de sus miembros en función de órganos y de cuantos están sometidos a su autoridad. Estos hechos antijurídicos realizados por individuos y por su propia iniciativa se llaman "delitos de Derecho Internacional" (*delicta iuris gentium*), para distinguirlos de aquellos otros actos ilícitos de órganos estatales sobre la base del propio ordenamiento jurídico estatal, y, por tanto, imputables a los Estados mismos, que se denominan "delitos -- Internacionales".

Ultimamente, varios tratados colectivos han creado toda una serie de nuevos "*delicta iuris gentium*". Pero también estos delitos han de distinguirse claramente de los delitos internacionales de los Estados, porque se trata sólo de hechos que los Estados están obligados a perseguir y castigar en virtud del Derecho Internacional: sólo podrán ser reprimidos si los Estados, en cumplimiento de su deber jurídico-internacional, dictan las oportunas normas penales. Llegamos así a la conclusión de que los autores de tales delitos no pueden ser castigados directamente en virtud del Derecho Internacional, sino meramente en virtud de las correspondien--

tes normas estatales de ejecución.

Por lo mismo, deben distinguirse también estos delitos de aquellas acciones punibles individuales que -- por excepción pueden ser castigadas directamente en virtud del Derecho Internacional. Estos son delitos internacionales de individuos y aquellos, por el contrario, delitos de derecho interno, cuya persecución delega el Derecho Internacional a los Estados. El equiparar ambos -- términos bajo la expresión "crímenes de Derecho Internacional" induce, pues, a error.

La evolución más reciente (desde el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945) se inclina a calificar -- de delitos internacionales, además de los crímenes de -- guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad. (+)

(+).-- Verdross, Alfred. Op. Cit. pp. 546 y 547.

VII.- LOS CRIMENES DE GUERRA.

Los constituyen aquellos actos mediante los cuales se comete una infracción a las leyes de la guerra misma en perjuicio de particulares o de la colectividad internacional, así, se establece que los crímenes de guerra son actos violatorios, no sólo de reglas o principios del Derecho Internacional, sino que constituyen verdaderos atentados a los derechos fundamentales de la humanidad en general y de los pueblos en particular, como son el derecho de una nación a su existencia, a la igualdad internacional y a la independencia de los hombres, a su libertad física y de pensamiento, a su integridad personal y moral, etc.

Es decir, "violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas, asesinatos, maltratamientos, deportaciones para trabajos forzados o para cualquier otro propósito de poblaciones civiles, de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinato, maltrato de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas y devastación no justificada por necesidades militares".

El carácter propio del crimen de guerra nos lo dá una norma internacional bélica prohibitiva de la ac-

ción de que se trata; más no toda infracción al derecho de la guerra constituye un crimen, sino sólo la violación de algunas costumbres o tratados, precisamente los prohibitivos de actos inhumanos.

J. Daniel define el crimen de guerra como: "La infracción punible que constituye una violación del Derecho Internacional cometida durante o con motivo de las hostilidades, o sea en detrimento de la colectividad internacional o en detrimento de particulares". Aunque toda violación del Derecho Internacional cometida durante o con motivo de las hostilidades es un crimen de guerra, consideramos que esta definición tiene la ventaja de incluir los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad, expresados en el Tratado de Versalles en la Carta Constitutiva del Tribunal Militar de Nuremberg, al hablar de actos contra la colectividad internacional (en los que incluye este autor, la iniciación y preparación de una guerra de agresión y los crímenes contra la humanidad cuando estén relacionados con las hostilidades). (1)

En el presente estudio adoptamos la definición

(1).- J. Daniel. Le problem du Chatiment des - Crimes de Guerre D'apres les enseignements de Deuxieme - Guerre Mondiale. R. Schindler editeur 1946. Pág. 59.

de Daniel de crimen de guerra, así como su clasificación.

El autor citado habla de cuatro condiciones necesarias para que exista un crimen de guerra:

- 1.- Que se trate de hostilidades abiertas.
- 2.- Que el acto esté relacionado con ellas.
- 3.- Que haya un elemento internacional.
- 4.- Que el acto constituya una violación al Derecho Internacional.

El primer punto se refiere a un estado de guerra de hecho, sin importar que haya habido una previa declaración de guerra y aún la misma existencia de ésta, - sin previa declaración, constituye un crimen, pues es un acto integral de agresión. La Tercera Convención de la Haya exige que antes de la apertura de las hostilidades, se haga una declaración de guerra o bien un ultimatum -- con una declaración de guerra condicional.

Según la segunda condición, el hecho debe estar relacionado con las hostilidades. Si se trata de un acto contra particulares es necesario que se efectúe una vez que hayan principiado, pero si se trata de un delito contra la comunidad humana no lo es, puesto que puede consistir en actos anteriores, cuyo fin sea precisamente desencadenar la guerra y ya apuntamos que tal acto constituye un crimen.

El que exista un elemento internacional es la-

tercera condición apuntada por dicho autor para que se configure la categoría jurídica de crimen de guerra; en los crímenes contra la comunidad humana, el elemento internacional salta a la vista, el que se violen los derechos fundamentales de los hombres y de los Estados interesa a todas las naciones del mundo.

En la última condición de la existencia del delito, encontramos el fundamento jurídico del juicio y castigo de los crímenes de guerra. "El acto debe de constituir una violación al derecho internacional".

El crimen de guerra como delito internacional no sólo abarca los crímenes de guerra comunes que los soldados cometieron por propio impulso (por ejemplo, los saqueos y malos tratos a los heridos) sino también aquellos otros actos delictivos que llevaron a cabo por encargo de sus superiores, como el uso de armas prohibidas, la exterminación sin cuartel o la puesta en práctica de represalias anti-jurídicas. Y el forzamiento a los civiles de los territorios ocupados a jurar fidelidad a un poder enemigo.

En virtud de una vieja tradición los Estados están facultados para castigar a los prisioneros que caigan en sus manos incluso por violaciones del derecho de la guerra perpetrados antes de su captura. Su persecución es lícita en virtud de los usos de la guerra, o sea,

inmediatamente sobre la base del Derecho Internacional.-- De ahí que las personas en cuestión pueden ser castigadas también por infracciones del derecho de la guerra -- que no figuren en el Código Penal del lugar de su perpetración o del país que hizo la detención. Ello prueba -- que estamos, en este caso, ante auténticos delitos internacionales.

Confirma esta concepción el artículo 99 del -- Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre el -- tratado de los prisioneros de guerra, que sólo permite al Estado respectivo el castigo de un prisionero por un acto que en el momento de cometerse estuviera prohibido por una ley de ese Estado o por el Derecho Internacional.

VIII.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ESTADO.

Una vez que se ha precisado jurídicamente el crimen de guerra, es necesario saber quien o quiénes pueden ser considerados responsables por una acción de esa naturaleza.

El primer punto a desarrollar en la investigación se colige de la misma definición de crimen de guerra; si éste constituye una violación al Derecho Internacional, dicha violación sólo puede ser cometida por el Estado, ya que aquel sólo regula relaciones entre Estados y considera, en principio, que sólo éstos son sujetos de derecho. Esta postura es sostenida por varios autores, quienes partiendo del axioma de la soberanía del Estado, afirman que sólo él puede ser sujeto de Derecho Internacional y que no es posible configurar una responsabilidad individual por violaciones al mismo, porque sería vulnerar la soberanía del Estado al considerar a su súbdito culpable de un delito Internacional o hacerlo directamente responsable de sus acciones, pues es a través del Estado que el hombre es incluido en el ámbito del Derecho Internacional y sólo puede ser considerado en forma mediata por éste. Por ello es el Estado quien debe responder por los actos de sus súbditos.⁽²⁾

En relación con el crimen de guerra, podemos -

(2).- Triepel. Cit. Nuvolone. Op. Cit. Pág. 11.

concluir que el Estado, como sujeto de Derecho Internacional, está obligado a respetar las normas del Derecho de Guerra y si no lo hace incurre en responsabilidad ante la comunidad internacional de la cual forma parte y debe ser sancionado, un ejemplo nos lo proporciona el Pacto de la Sociedad de Naciones y otro la Carta de las Naciones Unidas.

El primero establece que en caso de que un Estado recurra a la guerra en contravención a lo dispuesto por el Pacto, los demás miembros de la sociedad cesarán las comunicaciones financieras o personales con los nacionales de ese Estado y aún se emplearán fuerzas armadas en contra de dicho Estado.

La Carta de las Naciones Unidas autoriza el empleo de medidas tales como el bloqueo y otras operaciones ejecutadas por fuerza aérea, naval o terrestre, en caso de que los actos de un Estado pongan en peligro la paz, la quebranten o bien constituyan una agresión.

En consecuencia esos tratados internacionales, fuente primordial de Derecho Internacional de nuestra época, consideran responsables al Estado por la violación del *ius ad bellum*, es decir, cuando comete el crimen de desatar una guerra de agresión. Partiendo de esta base consideramos que también es responsable internacionalmente cuando viola las Leyes de la Guerra, si mediante las directrices que imparte la política de sus gobernantes

tes, dá lugar a que se cometan crímenes de guerra o los autoriza o bien cuando no se haya preocupado de sancionar a sus súbditos culpables de la comisión de tales actos delictuosos.

Una vez admitida la responsabilidad del Estado cabe preguntarse si es el único sujeto en quien recae dicha responsabilidad como persona jurídica, o si la persona física puede ser considerada, a su vez, responsable por la comisión de un ilícito internacional.

La fuente más importante del Derecho Internacional está constituida por tratados; es la base de pactos entre los Estados que esa rama del derecho se ha ido formando, esto nos indica en último término, que los Estados reconocen que el hombre puede convertirse en ocasiones en sujeto inmediato del Derecho Internacional.

Adhiriéndonos a la manera de pensar de Verdross colcluimos afirmando la responsabilidad penal del individuo, tratándose de un crimen de guerra, para lo cual exponemos las siguientes razones:

1.- La nueva tendencia del Derecho Internacional, en algunos casos, considera al individuo como sujeto de derechos y deberes internacionales.

2.- El enlace efectuado por el Derecho Internacional, entre el supuesto jurídico crimen de guerra y la sanción correspondiente, deberá aplicarse al individuo -

activo de dicha acción.

3.- Los acuerdos celebrados entre diversas potencias tendientes a castigar el crimen de guerra, desde el tratado de Versalles hasta el acuerdo de Londres de -- 1945. En los acuerdos citados relativos al caso que nos ocupa se admite la responsabilidad penal individual de -- todos los responsables por la comisión de crímenes de -- guerra.

Concluyendo de lo anterior que la responsabilidad penal del individuo es el único medio de asegurar la represión de los crímenes de guerra, ocurre preguntarse -- qué persona física es la que puede ser considerada responsable por un crimen de guerra, ¿los gobernantes de un país quiénes en último término emiten decisiones que pueden conducir a la guerra y prescriben determinada forma de conducta durante el desarrollo de las hostilidades a sus fuerzas armadas y a sus súbditos del Estado al cual representan? ¿o bien sólo puede considerarse responsable al autor directo o inmediato del acto?

Nuvolone considera que al realizarse un crimen de guerra, son tres las personas que pueden intervenir -- en su comisión: El mandante genérico, el mandante específico y el autor directo.⁽³⁾ El mandante genérico es el gobernante, el hombre de Estado, que sin ordenar la comi--

sión del acto concreto por su manera de gobernar o sus - actitudes políticas, dá margena que sus subordinados e--fectuén actos delictuosos. El mandante específico, quien está a cargo de una unidad militar o el jefe de una oficina civil, que ordene realizar el acto concreto; siendo el actor directo quien lleve a cabo personalmente la acción delictuosa. Si este último ha obrado por su propia iniciativa, no se presenta ningún problema, ya que él se rá el único responsable de sus actos; pero surge una serie de cuestiones por resolver, si cometió el acto en -- cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico.

Responsabilidad del autor directo.- En principio se pensó que el inferior que obraba en cumplimiento de las ordenes de su superior, no era en absoluto responsable, sobre todo si se trataba de un soldado, en vista de que la disciplina militar es muy rigurosa y quien se encuentra sometido a ella no está capacitado para juzgar las órdenes de sus superiores, sino que únicamente debe obedecerlas.⁽⁴⁾ Esta tesis de la obediencia pasiva ciega -

(3).- Nuvolone. Op. Cit. Págs. 113 y 114.

(4).- Finch A, George, superior orders and War Crimes. The American Journal of International law. Vol.- 15 number 3 July 1921 published for the American Society of International Law by Oxford.

no pudo ser sostenida mucho tiempo. El Derecho Internacional de nuestros días, en principio, niega la irresponsabilidad de inferior; éste debe ser capaz de discernir y - si la orden es evidentemente ilegal no tiene porqué obedecerla, la obediencia no existe sino en lo que toca al servicio.⁽⁵⁾ Si el superior ordena la ejecución de verdaderas atrocidades de actos contrarios a los más elementales principios de humanidad, ninguna persona estaría obligada a obedecer, pues violaría los principios universales en los que se sustenta toda convivencia humana. Aún en el caso de que la orden fuera legal conforme a las normas de derecho interno, si fuere contraria al Derecho Internacional o a las normas primarias que regulan la vida de la humanidad, el autor directo sería responsable, - sin importar que hiciera uso o no de su capacidad discrecional, pues mal podría juzgar acerca de la legitimidad de la orden que ha sido dada si desconoce los principios aludidos, ya que hay que recordar que en este caso como en cualquier otra materia jurídica, el desconocimiento de la norma no excusa su cumplimiento. Habría cumplido como militar obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos y como nacional de un país respetando las leyes -

(5).- Daniel. Op. Cit. Pág. 155.

promulgadas por su gobierno; pero se ha hecho acreedor a una sanción internacional y el desconocimiento de las -- normas de esa rama jurídica que contraviene, podrá ser -- considerado como atenuante, más nunca como excluyente de su responsabilidad.

En general se piensa que el inferior es responsable por la comisión de un crimen de guerra; sin embargo, se admite que en cada caso concreto pueden incurrir circunstancias que atenúen o excluyan de responsabilidad; como sería experimentar el temor justificado de sufrir un castigo severo, infringido por su superior en caso de de obediencia, o por haber obrado de buena fé, debido al -- desconocimiento del precepto legal que se infringía, y -- por ello pensar que la orden recibida era legítima.⁽⁶⁾ Por lo que el tribunal que juzgue al autor directo de un crimen de guerra, deberá examinar cuidadosamente las circunstancias que se presenten en el caso a discusión.

Se encuentran en el mismo caso, los empleados gubernamentales que actuen obedeciendo las órdenes de -- sus superiores.

Pero no sólo las personas antes mencionadas -- pueden cometer un crimen de guerra, los particulares co-

(6).- Ibidem. Págs. 166, 167.

mo tales también pueden ser responsables, ya que actúan conforme a los lineamientos señalados por el gobierno de su país o que lo hagan violando las normas de derecho interno del mismo. En los dos casos serían responsables de la comisión de un delito internacional que debe ser juzgado y castigado como tal; aunque en el segundo pueden resultar también responsables ante su propio Gobierno -- por la violación de las leyes de su país.

Esta situación se presenta, por ejemplo, cuando los prisioneros de guerra o personas deportadas son puestas a trabajar a las órdenes de particulares, súbditos del país enemigo, quienes les dan un trato inhumano, en virtud de la situación creada por las hostilidades.

Responsabilidad del mandante específico.- en cuanto al mandante específico, en principio, debemos considerar que es responsable en cuanto que nadie le ha impartido órdenes concretas de actualizar el acto ilícito, sino que él por su libre decisión determina la ejecución del delito y ordena a sus subordinados que lo realicen.- Podrían presentarse y de hecho se han presentado excepciones al principio enunciado, cuando el mandante específico actúa obedeciendo una orden concreta de su Gobierno o una ley emanada de éste.⁽⁷⁾ Confirma el carácter de ex-

(7).- Nuvoione. Op. Cit. Pág. 118.

cepción el que el Gobierno no debe autorizar al individuo a ejecutar actos que van más allá de lo que es permitido al propio Estado. Dentro del ámbito del Derecho Internacional, ya que es un principio universalmente reconocido que nos indica, que en el campo del derecho internacional no es ley suprema la obediencia a los tratados y normas del Derecho Internacional; por lo cual el tribunal encargado de juzgar alguna acción de ese tipo, deberá examinar cuidadosamente cada caso que le sea presentado.

Responsabilidad del mandante genérico.— Existen varias teorías acerca de la responsabilidad del mandante genérico; se ha explicado que éste es quien por ejercer el liderazgo económico y político dentro de una comunidad, puede impartir ciertas directrices políticas que propicien la comisión de crímenes de guerra, principalmente iniciar una guerra de agresión.

Dos teorías importantes afirman la responsabilidad del jefe de Estado, por la comisión de un crimen de guerra; una basada en el principio de soberanía de los Estados y la otra en los llamados actos del Estado.

La primera nos explica que la soberanía absoluta de que gozan los Estados en el ámbito internacional y que les permite orientar su política exterior como mejor les parezca, se opone a que un jefe de Estado sea condu-

cido ante el Tribunal de un Estado extranjero para res-ponder de sus actos, ya que un individuo en quien recae alguno de los poderes del Estado no puede estar sometido a la jurisdicción de un órgano que ejerce un poder igual o equivalente al suyo, siendo principio general de derecho el siguiente: "Por inparem non habet imperium".⁽⁸⁾ El gobernante de un Estado en ejercicio de los poderes soberanos que le han sido conferidos, actúa con un representante de su pueblo y sólo ante éste y no ante cualquier otro pueblo del mundo debe responder. Tal fué la opinión emitida por la delegación norteamericana ante la comisión que estudió la responsabilidad de los autores de la Primera Guerra Mundial en la Conferencia Preliminar de la Paz.⁽⁹⁾

A esta teoría le han sido opuestas varias objeciones:

1.- Se ha dicho que, efectivamente, un jefe de Estado no puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de una nación extranjera, pero sólo si se tra

(8).- Daniel. Op. Cit. Pág. 148. Wrigth Quincy. *war Criminals. The American Journal of International Law.* Vol. 39 number 2 april 1945. Págs. 267 y sigs.

(9).- A.J.I.L. Vol. 14, 1920. Memorandum of reservations presented by the commission on responsibilities April 4, 1919.

ta de un jefe de Estado en funciones; uno que haya dejado de gobernar a su país es susceptible de ser juzgado y extraditado, como si se tratase de un particular, puesto que ha perdido la calidad de representante o agente de su pueblo.⁽¹⁰⁾

2.- Otros autores piensan que la inmunidad del jefe de Estado no existe en lo que se refiere a tribunales militares, y que sólo existe durante la paz, pero -- que existiendo una guerra los jefes de Estado, pueden -- ser juzgados por un tribunal extranjero y aún aprehendidos y tratados como cualquier prisionero de guerra.⁽¹¹⁾

3.- Otro argumento importante que ha sido expuesto en contra de la teoría, consiste en afirmar que -- efectivamente, la inmunidad de que gozan los jefes de Estado en Derecho Internacional, impide que puedan ser juzgados por los tribunales de un país extranjero, pero no por un tribunal internacional.⁽¹²⁾ En virtud de la soberanía, el jefe de Estado no será responsable ante otros pueblos distintos del suyo, pero lo es frente a la comunidad internacional y esta responsabilidad suya autoriza a con

(10).- Daniel. Op. Cit. Pág. 149.

(11).- Quincy, Wrigth. Schwarzenberger. Op. Cit. Daniel. Ibidem.

(12).- Ibidem.

ducirlo ante un tribunal internacional.

La segunda teoría a que nos hemos referido, fundada en los actos del Estado, expresa que el jefe de Estado que actúa como representante del mismo no obra por su propia cuenta, sino por la del Estado al cual representa, y por lo tanto, es irresponsable por la comisión de actos delictuosos, ya que en sí no son suyos, sino del Estado y éste como persona moral es el único responsable.⁽¹³⁾

Estudiando esta teoría se ha concluido que el gobernante será irresponsable en cuanto ha actuado acatando los principios constitucionales que rigen la vida de un Estado, pues si obra en contra de la Ley interna, él sólo será responsable de sus actos.⁽¹⁴⁾ No consideramos correcta esta tesis, ya que el Derecho Internacional imputa al Estado los actos de sus órganos y aún de sus súbditos; junto a la responsabilidad del funcionario que viola la ley interna siempre subsiste la del Estado, lo que no se explicaría si los actos del gobernante le fueran ajenos, y por otra parte, el Derecho Internacional es un ordenamiento jurídico superior al derecho interno de cada país y debe ser reg

(13).- Quincy, Wri^gth. Op. Cit. Daniel.

(14).- Ibidem.

petado aún cuando las normas internas le sean contrarias ya que los gobernantes de un país, que son los que promulgan las leyes, no deben desconocer la existencia de principios universalmente válidos, acatados por el Derecho Internacional Positivo y a los cuales la comunidad internacional debe obediencia (Convención de la Haya).— Un gobernante, aún actuando conforme a la ley interna de un país, no debe ir más allá de lo que se lo permiten los derechos que posee un Estado en Derecho Internacional.

Se ha sugerido la idea que los actos del gobernante, que vayan más allá de lo que han alcanzado los poderes del Estado en Derecho Internacional, no son actos de aquél, ya que el Estado es un sujeto de Derecho, una persona jurídica y nunca puede cometer actos contrarios a Derecho, pues excedería los fines para los que ha sido creado, y por tanto, dichos actos sólo pueden ser cometidos por los individuos.

Debido a lo expuesto inferimos, que hay responsabilidad de los mandantes genéricos cuando hayan sugerido lineamientos políticos que, de ser obedecidos, conduzcan a la comisión de un crimen de guerra; como sería el iniciar una guerra de agresión o en cuanto se trate de crímenes contra particulares, cuando hayan autorizado su comisión o no se hayan preocupado de reprimirlos o cuando se han cometido por el mandante específico o por el autor directo, y no hayan cuidado el castigar a sus autores.

IX.- SUJETO PASIVO.

Examinando la definición y clasificación del crimen de guerra nos encontramos con que el sujeto pasivo del delito estudiado, puede serlo la colectividad -- internacional o un particular.

Será sujeto pasivo la colectividad en los siguientes casos:

Cuando sufre una guerra de agresión, una violación de la neutralidad, en el exterminio de una nación por persecución racial, política, religiosa etc., en atentados a la cultura de una nación como el cierre de universidades, saqueos de bibliotecas, museos, destrucción de edificios históricos, etc.

Los particulares que pueden convertirse en sujeto pasivo son:

Los súbditos de un país agredido o de uno neutral. No consideramos que puedan serlo los súbditos -- del país que se constituye en sujeto activo, porque faltarian algunas de las condiciones señaladas para la configuración de la acción delictuosa. (15)

El particular súbdito de un país agredido o -- neutral será sujeto pasivo del crimen de guerra en los siguientes casos:

En los delitos relativos a la conducción de -- las hostilidades, altrato de prisioneros y a la ocupación militar.

(15).- Cfr. Cit. l. Daniel.

X.- LOS CRIMENES CONTRA LA PAZ.

Los crímenes contra la paz han sido fijados, en principio, por el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945.

El Tratado de Londres rebasa los límites del Derecho Internacional común, por cuanto abarca no sólo delitos contra el derecho de la guerra (crímenes de guerra), y delitos contra la humanidad, que ya eran punibles anteriormente con arreglo a las leyes de todos los Estados (artículo 6b), sino también los crímenes contra la paz (artículo 6a).

Por tales entiende el Tratado la planeación, preparación, iniciación y ejecución de guerra de agresión y la participación de dichos proyectos. Estas figuras delictivas eran ignoradas tanto por el Derecho Internacional como por el derecho interno. El Tribunal Militar Interaliado de Nuremberg trató ciertamente de probar que los crímenes contra la paz estaban ya sancionados por el Derecho Internacional común, puesto que, por lo menos después del Pacto Kellogg, la guerra de agresión constituía un delito. Pero con ello se olvidaba que el Pacto Kellogg impone obligaciones a los Estados, más no a los individuos.⁽¹⁾ Tampoco prevé el Pacto nuevas sanciones, limitándose a decir que un Estado que lo infrinja-

(1).- International Military Tribunal for the Far East (Calcuta. 1953). Op. Cit. Verdross, Alfred. -- Pág. 162.

pierde los beneficios del mismo, o sea, puede ser atacado legítimamente por todos los demás Estados firmantes; y no hay en él ni rastro de una sanción penal impuesta a individuos.⁽²⁾ Cuando la sentencia en cuestión afirma, por otra parte, que el cumplimiento de los deberes jurídicos-internacionales sólo queda asegurado con el castigo de los estadistas culpables y sus auxiliares, ello podrá ser cierto de *lege ferenda*, pero está en contradicción con todo el anterior Derecho Internacional Público puesto que éste implicaba únicamente sanciones colectivas y no sanciones individuales. Y esto, en principio, sigue siendo todavía así, toda vez que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas prevé exclusivamente sanciones colectivas contra las guerras de agresión y otras formas de quebrantar o amenazar la paz. Otra innovación del Tratado de Londres consiste en que declara punibles no sólo actos cometidos por orden de los superiores militares, sino también los realizados por encargo del gobierno, con lo que se incluyen los actos que el rey llevó a cabo sobre la base de su ordenamiento jurídico-estatal, siendo así que hasta ahora regía el principio de que el derecho estatal obliga jurídica-

(2).- Kelsen en *Jewish Yearbook of I. L.* (1948), 238.- Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 163.

mente a los órganos del Estado mientras no quede derogado o alterado por un procedimiento jurídico internacional. En consecuencia, es indiscutible que el Tratado de Londres de las cuatro Potencias constituye una ley penal retroactiva, que sólo podría justificarse como una disposición de las fuerzas de ocupación al tenor del artículo 42 de la C. G. T. de la Haya (Convenio de la Haya sobre Neutralidad en Guerra Terrestre 1907).

Por otra parte, la Asamblea General de Las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que formulase los principios de Nuremberg y preparase un código penal internacional relativo a los delitos que amenazan la paz y la seguridad de la humanidad y que habría de juzgar un tribunal internacional, igualmente previsto a efecto. Pero el proyecto elaborado por dicha comisión, que trata de definir los crímenes contra la paz (y contra la humanidad), no ha sido aceptado todavía.⁽³⁾ Los establece del siguiente modo:

El artículo 6o. de la Carta Constitutiva del Tribunal Militar de Nuremberg, establecido al terminar la segunda Conflagración Mundial, le confiere poder para juzgar a las personas que hayan cometido crímenes -- contra la paz a los cuales considera: "La planeación, -

(3).- Hertz. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág.

preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra de violación a tratados internacionales, acuerdos y seguridades o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes".

Según el transcrito párrafo del artículo 6o.- de la Carta, los crímenes contra la paz deben apreciarse desde dos puntos de vista.

El primero consiste en una serie de situaciones y actos creados deliberadamente para provocar una guerra de agresión en violación a los tratados internacionales, acuerdos o seguridades, cuyos fines o miras, tienden a la destrucción y aniquilamiento de los nacionales que se opongan al programa de expansión.

El segundo punto de vista lo constituye la complicidad para cometer los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

De este modo, la Carta del Tribunal de Nuremberg califica como crímenes contra la paz a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad en el grado de tentativa y la complicidad para cometer esos crímenes en el aspecto puramente positivo.

Los crímenes contra la paz únicamente se cometen antes de una guerra. Motivo por lo que es criticable la idea tan imprecisa dada por la Carta, al decir -

que también son crímenes contra la paz los cometidos por personas que hayan participado en un plan común para la ejecución de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, e lo que es lo mismo decir: La complicidad para cometer estos dos últimos crímenes. En consecuencia, son crímenes contra la paz los actos preparatorios a una guerra de agresión.

La situación ha cambiado con la fuerza nuclear y, en la actualidad, una guerra sería la destrucción total de grupos humanos y no únicamente los objetivos militares, lo que quiere decir, exterminado todo un pueblo - se cometerá el delito de genocidio.

Así, el contenido de la idea de los crímenes contra la paz ha cambiado, ahora debería llamarse genocidio en el grado de tentativa.

XI.- LA GUERRA DE AGRESION.

Además del Tratado de Versalles y la Carta Constitutiva del Tribunal Militar de Nuremberg, otros tratados internacionales que condenan la guerra son: El Pacto de la Sociedad de Naciones, que prohíbe a sus miembros recurrir a la guerra cuando surja entre ellos alguna dificultad, debiendo someterla al arbitraje de la Sociedad y sólo cuando no obedezca sus disposiciones, se empleará la fuerza para hacer respetar los compromisos contraídos.

El Pacto Briand Kellogg establece, a fin de conservar la paz, dadas las controversias que la puedan poner en peligro, deberán ser sometidas a la consideración del Consejo de Seguridad, el cual, para hacer cumplir sus decisiones, puede recurrir al empleo de fuerzas armadas, sin menoscabar el derecho de legítima defensa de los miembros si sufren un ataque armado.

Ninguno de estos tratados internacionales nos habla de guerra de agresión, salvo la Carta del Tribunal Militar de Nuremberg, aunque no la define.

Representa un grave problema para el Derecho Internacional la determinación del "agresor" y de la "agresión", en gran parte porque la agresión tiene muy variadas connotaciones psicológicas, militares, políticas y jurídicas y en parte porque el artículo 39 de la

Carta faculta al Consejo de Seguridad para determinar - la existencia de "amenaza de la paz, quebrantamiento de la misma, o acto de agresión", sin establecer en dicho ordenamiento una definición de tales vocablos.

En una convención para definir la agresión, - se estableció que en un conflicto internacional el agresor sería aquel Estado que previamente cometiera cualquiera de las acciones siguientes:

a).- Declaración de guerra contra otro Estado.

b).- Invasión por medio de fuerzas armadas, - con o sin declaración de guerra del territorio de otro Estado.

c).- Ataques por medio de fuerzas terrestres, marítimas o aéreas, con o sin declaración de guerra contra el territorio, embarcaciones o aeronaves de otro Estado.

d).- Bloqueos navales de las costas o puertos de otro Estado.

e).- Proveer ayuda a bandas armadas que formadas en el territorio de un Estado, invadan el territorio de otro; o negativa no obstante la reclamación del Estado invadido, de adoptar en su territorio todas las disposiciones posibles para privar a dichas bandas de ayuda o protección.⁽⁴⁾

(4).- Wright, Quincy. "The role of international law in the elimination of war". Manchester University Press, 1961.

La definición del término agresión, llega a ser el problema de poner el Derecho al servicio de la justicia, antes de poner la fuerza en apoyo de la ley, - claramente manifestado en los Propósitos de la Organización de las Naciones Unidas.

Tal problema no existiría en el caso de facultar a un Organismo Internacional, para la determinación en cada caso de la agresión. Dicha facultad se la proporciona el artículo 39 de la Carta al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero en una forma imperfecta ya que no se le conceden principios para orientar su criterio en este sentido, y por otro lado, los Estados se muestran celosos de su soberanía y malamente admitirán la intervención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea imponiendo su fallo.

Las dificultades para elaborar el concepto de guerra de agresión, han sido puestas de relieve por la doctrina en varias ocasiones, considerándola el derecho positivo, a partir de la Primera Guerra Mundial, como - constitutivas de agresión a ciertas presunciones que se refieren:

- 1.- A la negativa de sujetarse a las prescripciones, que para lograr la solución pacífica de las diferencias internacionales, establezca un tratado pluri-lateral o bilateral, en el que sea parte el Estado interesado.

2.- A la violación de las disposiciones preventivas de la guerra (establecimiento de zonas desmilitarizadas, conclusión de una suspensión de armas), contenidas en ciertos tratados.

3.- Al cumplimiento de ciertos hechos positivos, enunciados en algunos tratados (declaración de guerra, invasión, ataque armado, bloqueo naval, apoyo a bandas armadas).⁽⁵⁾

Fitzmaurice, representante británico, sostuvo que una definición de agresión puede paralizar la acción de las Naciones Unidas, ya que podría no estar adaptada a las circunstancias y que al mismo tiempo podría dar ocasión a que un Estado, por diferentes maniobras, indujera a otro a cometer un acto calificado como agresión, pudiendo entonces actuar en legítima defensa, sin exponer su conducta en una forma ilícita, salvando así su propia culpabilidad.

Los tribunales internacionales han estado de acuerdo en que la agresión, cualquiera que sea su forma es ilegal, y por lo mismo es procedente que se adjudique una sanción a todos aquellos Estados que incurran en ella; tomando en cuenta que una definición que abarcara la totalidad de los casos en que se advirtiera agresión, sería tanto como imposible.

(5).- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. 1957. Barcelona. pp. 33 y 34.

Hay opiniones que van en el sentido de admitir la existencia de la agresión, aún cuando no hayan intervenido hostilidades o declaración de guerra; se fundamentan en la violación premeditada del territorio de un Estado sin provocación por un acto ilegal anterior. Constituye agresión, cuando está apoyada por el uso de la fuerza o por la amenaza de su empleo, siempre que las autoridades del Estado víctima objeten en alguna forma la violación, ya sea en el preciso momento en que se ha cometido o en un juicio posterior. Desde luego que estos argumentos darían ocasión a que se investigara la causa de la posible agresión y se estableciera la culpabilidad.

Las declaraciones de Nuremberg no cubren todas las posibilidades de agresión, por lo que se considera más efectivo facultar a un Tribunal Permanente, para que en cada caso determine la agresión y que cuente con la fuerza suficiente para aplicar las medidas que convengan. La naturaleza fragmentaria de la definición de agresión, proporcionada por el Tribunal de Nuremberg y la indeseabilidad de una situación continua de incertidumbre respecto a qué acciones constituyen crímenes contra la paz, indujeron a la Asamblea General, en diciembre 11 de 1946, a ordenar a la Comisión de Derecho Internacional, estableciera el mismo día, a considerar el contexto de una codificación general de ofensas contra-

la paz y seguridad de la humanidad, o de un código penal internacional de acuerdo con los principios establecidos en la Carta, en el Tribunal de Nuremberg y en la -- jurisprudencia del tribunal.

En cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional -- ha formulado un proyecto de código de ofensas contra -- la paz y seguridad de la humanidad, por las que pueden ser castigados los culpables. Este aspecto parece referirse más bien a los criminales de guerra. En dicho --- proyecto se han relacionado con la agresión las siguientes medidas que han sido consideradas como ofensas contra la paz y la seguridad de la humanidad:

1.- Agresión, incluyendo el uso de la fuerza armada para otros fines que no sean la legítima defensa o la ejecución de una resolución o decisión de un organismo competente de las Naciones Unidas.

2.- Amenaza de recurrir a la agresión.

3.- Preparación para el empleo de la fuerza -- armada con otros fines que no sean los permitidos por -- el Derecho Internacional.

4.- La organización, incitación o tolerancia de bandas armadas operando contra otro Estado.

5.- Fomentar lucha civil en otro Estado.

6.- Llevar a cabo o incitar actividades ter--

roristas en otro Estado.

7.- Violaciones de tratados que restrinjan o limiten los armamentos, el entrenamiento militar, las fortificaciones, etc.

8.- Anexiones del territorio de otro Estado -- por medio de actos contrarios al Derecho Internacional.

9.- Intervención en los asuntos internos o -- externos de otro Estado, valiéndose de coerciones políticas o económicas, a fin de obtener ventajas de alguna forma: conspiración, incitación, complicidad en los migos, así como intentos de cometer alguna de las ofensas enumeradas (todas éllas fueron calificadas como sancionables).

Las primeras tres ofensas enumeradas anteriormente obligan a un tribunal internacional al exámen cuidadoso de cada uno de los casos que se le presenten. -- las restantes ofensas representan detalles de la definición de agresión, que han sido consideradas como crimenes que se mantienen unidos al concepto.

En el libro titulado "Symbolae Verzijl", encontramos la afirmación, de que haciendo a un lado las discusiones del desarme, la definición de agresión puede ser considerada bajo dos aspectos:

1.- El artículo 39 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y su resolución "Unidos pa-

ra la paz", dan libertad específica al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General en los casos en que ocurren actos de agresión.

2.- El artículo 51 de la misma Carta, proporciona derechos específicos a Estados individuales en -- caso de que tenga lugar un ataque armado.

El establecer una definición de agresión, que sirviera de guía a los organismos internacionales, ha -- sido ampliamente discutido, considerandose que dicha de -- finición carecería de importancia, en virtud de que el -- Consejo de Seguridad también tiene facultades para esta -- blecer los casos de amenaza a la paz y quebrantamiento -- de la paz y que al definir la agresión, sin tomar en -- cuenta estos conceptos, el problema continuaría. Sería -- necesario establecer el contenido de amenaza a la paz y -- quebrantamiento de la misma, tal como son expresados en -- el artículo 39 de la Carta.

En general, las quejas que se han elevado a -- la Organización de las Naciones Unidas no se refieren -- tanto a las decisiones del Consejo de Seguridad o a las -- recomendaciones de la Asamblea General, como a la inac -- tividad del Consejo de Seguridad debido al mal uso del -- derecho del veto, que lo paraliza de toda intervención -- en el arreglo de los conflictos internacionales. Parece -- que el verdadero problema, radica, no en la carencia de -- una definición de agresión, sino en la falta de colabo --

ración de los Estados Miembros para permitirle al Consejo de Seguridad su intervención.

En opinión de algunos juristas, el problema se agudizó, desde el momento en que las funciones de las Naciones Unidas cambiaran de "Seguridad Colectiva" a "Mediación y Conciliación", y mal haría un organismo internacional en empezar llamando agresor a una de las partes en conflicto, lo cual implicaría una calificación a priori.

Es hasta cierto punto lógico suponer, que una definición de agresión pudiera provocar más problemas y perjuicios que los beneficios que se pudieran obtener de ella, ya que podría ejercer cierta presión en el Organismo Mediador.

La definición de agresión, actualmente, no puede ser equivalente de "ataque armado", tal y como se desprende de la interpretación del artículo 51 de la Carta, por lo tanto, esa diferencia podría cambiar el derecho de legítima defensa, ampliándolo y abriendo camino a la guerra, cosa que pugna con los propósitos de las Naciones Unidas.

Las agresiones, llamadas indirectas o ideológicas, no pueden atacarse, de acuerdo con la Carta, mediante el empleo de la fuerza armada, ya que el único caso que justifica este recurso es el ataque armado, tal y como es considerado en el artículo 51. Se sugiere que tales formas de actividad política, carentes de manifestaciones de fuerza armada, deben ser resueltas por

otros medios que no sean el recurso de las armas.

Nunca podrán encontrarse razonamientos lo suficientemente fuertes como para justificar el empleo de la fuerza armada, si esa acción no fué forzada por un ataque armado.

Concluyendo, la guerra de agresión no es otra que la prohibida por los tratados. Entre los que se encuentran los ya mencionados, que no han hecho otra cosa sino recoger las enseñanzas de los juristas que desarrollaron en sus obras la teoría de la guerra justa.

Recordando lo expuesto y examinando los documentos internacionales que prohíben la guerra, pensamos que la guerra de agresión no es otra que la que se hace con injusticia, ya que dicha injusticia consiste en ataques o amenazas contra la persona, el territorio o los bienes, en impedir sin razón suficiente, el ejercicio del derecho de los pueblos, en violar el Derecho de Gentes.

Ahora bien los tratados antes citados prohíben la guerra que se efectúa con violación de la moral internacional (es decir el Derecho de Gentes) de los mismos tratados, así como la que se emplea como instrumento de política nacional, o sea, la que procure el engrandecimiento de un Estado en detrimento del derecho de los demás; de tal manera, que la guerra prohibida por los tratados, la guerra de agresión, es la condena-

da por los iusnaturalistas desde la aparición del Derecho Internacional. Del mismo modo, la guerra permitida por dichos documentos internacionales, fuente importantísima del Derecho Internacional, es la guerra justa de Santo Tomás, Grocio, etc., la que se hace para sancionar a quien no cumpla sus compromisos internacionales y como legítima defensa de un Estado atacado injustamente.

La guerra justa debe fundarse en el supuesto de que un Estado proceda indebidamente al intentar cometer una agresión; y la opinión pública es un factor determinante para decidir la justicia de la guerra así como su injusticia. Por lo tanto, la postura del Derecho Internacional contra la guerra, es cuando ésta surge de la nación agredida, y entonces sí se le debe considerar como una sanción.

XIII.- LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

Existen ciertas violaciones al Derecho Internacional que se llaman crímenes contra la humanidad.

La evolución más reciente (desde el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945) se inclina a calificar de delitos internacionales, además de los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad.

Los crímenes contra la paz han sido fijados, en principio, por el Tratado de Londres. Los crímenes contra la humanidad, por el contrario, requieren todavía una definición más precisa.⁽¹⁾ El primer paso en esta dirección es cabalmente el Convenio sobre el Genocidio.

Es cierto que, por ahora, este delito es simplemente un *delictum juris gentium*, porque sólo puede ser castigado en virtud de un derecho interno (impuesto por otra parte, por el Derecho Internacional); pero se convertirá en delito internacional en cuanto sea posible su persecución directamente en virtud del Derecho Internacional.⁽²⁾

(1).- Schwelb. "Crimes Against humanity", Br., 23 ---(1946), 178; Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 549.

(2).- Wright, Quincy. "Proposal for an International Criminal Court", A. J., 46 (1952), 60. Op. Cit. Verdross, Alfred. Pág. 549.

En las mismas condiciones puede llegar a calificarse de delitos internacionales la reducción de las personas a condiciones de esclavitud,⁽³⁾ y las expulsiones en masa y deportaciones violentas.⁽⁴⁾

La Jurisprudencia de los Tribunales Militares de Nuremberg ha considerado también como crímenes contra la humanidad ciertas infracciones graves de la ética médica, muy especialmente la muerte de enfermos incurables (eutanasia) y los experimentos médicos realizados sobre personas detenidas.⁽⁵⁾

El artículo 6o. de la Carta de Tribunal Internacional de Nuremberg contiene dicha figura y es como sigue:

Crímenes contra la humanidad tales son: muerte, exterminio, esclavización, deportación o cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra; persecuciones en el terreno político, racial o religioso o en conexión con cualquier otro delito de la jurisdicción de este Tribunal, ya sea que viole o no la ley del país en que se perpetró o la propia.

Los líderes, organizadores, instigadores o có

(3).- A.D., 1947, núm 127 (Sent. as. Pohl).--

Ibidem.

(4).- A.D., 1947, núm. 126 (Sent. as. Altstötter).

(5).- A.D., 1947, núm. 128 (Sent. as. Brandt).

Ibidem.

plices que participaron en la ejecución de un plan común e conspiración para cometer los delitos enumerados, son responsables por todos los delitos llevados a cabo por cualquier persona en la ejecución de ese plan.

Indudablemente que la Carta en este artículo no incluye la totalidad de las figuras delictivas internacionales y únicamente se limita a enunciar las violaciones acaecidas antes y durante la guerra, cometidas por los jefes militares del eje Europeo.

Los delitos contra la humanidad podrán constituirse en crímenes de guerra, en los siguientes casos:

a).- Si se cometen con motivo o durante las hostilidades.

b).- Si son cometidos en agravio de súbditos de Estados enemigos o neutrales.

Por consiguiente, no cabe dentro de la categoría crímenes de guerra: las atrocidades cometidas por los gobernantes de un país contra sus propios súbditos por motivos raciales, políticos o religiosos; que sería el caso del delito de Genocidio, previsto en la Convención de 1948, lo que elimina ciertos crímenes contra la humanidad de los considerados en la Carta del Tribunal de Nuremberg.

El Tribunal de Nuremberg se dió a la tarea de diferenciar uno de otro, según la época de su comisión-

y así denominó crimen de guerra al cometido por el enemigo en ese período y en territorio ocupado; y al cometido en tiempo de paz contra los nacionales, crimen contra la humanidad.

XIII.- EL GENOCIDIO.

Lemkin usa el término Genocidio para calificar al más horrendo crimen que se puede cometer en contra - de la humanidad.

El significado etimológico de la palabra "genocidio" es "matar una raza", (del griego genos que significa raza y del latín cidio que significa matar).⁽⁶⁾

El vocablo fué creado por el profesor Raphael Lemkin, en el año de 1944.⁽⁷⁾ A él se le debe la aceptación universal del concepto, aunque algunos tratadistas impugnan la formación de la palabra, pues sostienen que es un vocablo híbrido proveniente del griego genos (raza, nación o tribu) y del sufijo latino cidio (matar):- prefieren la denominación de "genticidio", razonando que hay que sujetarse al genitivo de "genus-geni", y así el vocablo se formará a semejanza del homicidio, infanticidio, parricidio, etc.

No obstante lo anterior, creemos que si acaso no es muy técnica la palabra genocidio, expresa cabalmente el sentido conferido, pues indica la pluralidad - de personas que pertenecen a una misma raza, pueblo, etc.

(6).- "Petit Larousse", París, Libraire Larousse, p. 471.

(7).- Lemkin, Raphael. "Axis Rule in Occupied Europe". Washington, Dotation Carnegie, 1944.

y la acción de darles muerte.

Pero cuando la muerte no tiene excusa ni atenuación, sino que es masiva, estéril, causada por medios violentos, y es el resultado de un plan deliberado, calculado con toda malicia y frialdad, el hecho debe ser duramente castigado por la ley.

De lo expuesto anteriormente, o sea, que el término Genocidio se empleó originalmente para significar el completo exterminio de un grupo nacional; siguiendo la opinión de Nikolay K. Deker,⁽⁸⁾ podemos concluir -- que, en la actualidad, el término Genocidio ha llegado a significar cualquier intento de destruir, total o parcialmente, a cualquiera de una serie de grupos de diverso tipo.

Con referencia al primero y más importante de todos los derechos humanos, el derecho a la vida, la -- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 9 de diciembre de 1948, la Convención sobre prevención y castigo del Crimen de Genocidio, que estableció un nuevo delito en el Derecho Internacional.

En la Convención se entiende por genocidio, -

(8).- Institut Zur Erforschung Der Madssr, -- "Genocidio, testimonio de una alineación colectiva". -- Buenos Aires Miramar, 1967. Pág. 11.

la comisión de ciertos actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo humano nacional, étnico, racial, religiosa como tal, ya matando a los miembros del grupo, ya causandoles daños mentales o corporales graves, al someterles deliberadamente a condiciones de vida calculadas para acarrear la destrucción física del grupo en su totalidad, ya trasladango por la fuerza a los niños del grupo a otro grupo.

De acuerdo con las disposiciones de la Convención, los Estados partes se comprometen a prevenir y -- castigar este delito.

Según dicho Convenio, la destrucción de grupos humanos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, así como la tentativa, la incitación a cometerla, la participación y la complicidad en su ejecución, constituyen un "delictum iuris gentium", cuyo castigo habrá de asumirlo Estado del lugar de su comisión, siendo indiferente al efecto que el delito, en tiempo de paz lo mismo que en tiempo de guerra o después de ella, haya sido cometido por el miembro de un gobierno, un funcionario público o una persona privada.

Este Convenio, celebrado como una gran innovación, tiene, sin embargo, escasa significación práctica. Hace ya tiempo que los hechos en cuestión vienen siendo considerados por doquier como delitos comunes y castiga

dos como tales, cuando son cometidos por personas privadas u órganos estatales inferiores. Tratándose, por el contrario, de hechos ordenados por un gobierno, mientras no exista un tribunal penal internacional, el convenio sólo podrá aplicarse después de un cambio de gobierno revolucionario o de la derrota del adversario por la potencia vencedora.

Estos acontecimientos sucedidos antes y durante la guerra dieron lugar a que se revivieran ciertos principios de Derecho Internacional y, entre otras cuestiones, se planteó el problema de si la soberanía puede permitir que un gobierno destruya con impunidad a sus propios ciudadanos, desconociendo "El derecho humano a la existencia como un mínimo jurídico absoluto".⁽⁹⁾

Nació el término, para formular el concepto de genocidio, en el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, vistos los cargos que se les hicieron a los criminales de guerra y, en relación con estos cargos, las pruebas que se tuvieron para enjuiciar y sentenciar a los culpables, lo cual vino a explicar el concepto del "Genocidio".

La Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg fué interpretada, finalmente, en el senti-

(9).- Salvatore, Lener. *Crimini di guerra e Delitti contro l'umanita*". Ed. La Civiltà Cattolica. pp. 21-32. Roma.

do de que los actos inhumanos y las persecuciones de la población civil serían castigables únicamente cuando -- fueran cometidos durante la guerra o en conexión con -- ella.

Los términos usados para definir los exterminios de los grupos de una nación no eran adecuados. El asesinato en masa no podría aplicarse en el caso de la castración y esterilización de colectividades, en vista de que las víctimas no eran asesinadas. Pero si esto no pareciera poco, el asesinato en masa tampoco podría aplicarse a la destrucción de obras culturales. que ciertos grupos aportan a la civilización y que al destruirlas hacen que una colectividad pierda su individualidad. Carecería de un concepto claro y preciso que abarcara esos crímenes.

En el año de 1946, reconsiderando los postulados propuestos en la Conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal, reunida en Madrid en el año de 1933, haciendo uso de la palabra en el Tribunal Nuremberg e inconforme con la mala interpretación que a la Carta dió este Tribunal, el profesor Raphael Lemkin giró una resolución.

La resolución estaba compuesta de dos partes, a saber; El preámbulo, que se refería a la destrucción de colectividades de caracteres raciales, religiosos o nacionales, y hacia ver la importancia de las pérdidas para la humanidad en la forma de contribuciones cultura

les o políticos, será castigado.

Invita a los Estados miembros a elaborar la -- legislación necesaria para la prevención y el castigo -- de este crimen; recomienda que la cooperación interna-- cional se organice ante los Estados con objeto de faci-- litar la prevención y castigos rápidos del crimen de ge-- nocidio y, para esto, ruega al Consejo Económico y Soc-- cial de la Organización de las Naciones Unidas que haga los estudios necesarios, con el objeto de celebrar una-- convención sobre el genocidio y someterla a la próxima-- sesión regular de la Asamblea General.

En relación con los acuerdos tomados en la -- Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 19 47, el Consejo Económico y Social designó un comité es-- pecial para la elaboración de un nuevo proyecto para el genocidio, y que debía tomar especial interés en las -- observaciones y comentarios hechos por los distintos go-- biernos del mundo. (11)

El nuevo proyecto de la Convención sobre el g genocidio fué concluido y sometido durante la última -- decisiva asamblea llevada a cabo en París el 9 de diciem-- bre de 1948, y fué unánimemente aprobada.

El artículo tercero de la Convención especifi

(11).- Recopilación de Antecedentes. Núm. 27-
Doc. Cit.

ca claramente que serán castigados los siguientes actos:

- a).- Genocidio.
- b).- Conspiración para cometer el genocidio.
- c).- Incitar directa o públicamente a la comi
sión del genocidio.
- d).- Intentar cometer el genocidio.
- e).- Complicidad en el genocidio.

Genocidio es el nombre que se le dá a la destrucción de grupos enteros de personas, por el sólo hecho de pertenecer a determinado grupo. Este puede ser racial, nacional o religioso, lingüístico y artístico.- Su destrucción puede tomar la forma de matanza, ejecuciones, sometiendo al grupo humano a condiciones que no le permitan sobrevivir, por ejemplo, por falta de alimentación y abrigo, o bien, privación al derecho del -- trabajo, puede tomar la forma de restricción a la natalidad por la segregación de sexos. Puede tomar la forma de destrucción de las características especiales del -- grupo, o la destrucción de sus obras literarias y sus -- escritos religiosos.⁽¹²⁾

(12).- "Naciones Unidas". Recopilación de Antecedentes número 27, de fecha 8 de enero de 1948. Pág. 2.

El genocidio es la destrucción total o parcial de un grupo humano de caracteres raciales, nacionales o culturales, ya sea que se destruya progresivamente o en forma colectiva a los individuos o a los caracteres del grupo.

Los grupos humanos están poseídos de tres manifestaciones de vida: La manifestación de vida física, la manifestación de vida biológica y la manifestación de vida cultural.

El genocidio puede lesionar a cualquiera de las manifestaciones, y la naturaleza de estas le dá el nombre a la forma del crimen.

Nuevamente volvemos a la Convención para examinar cuántas formas de genocidio entiende.

Artículo segundo.- En el presente Convenio el genocidio significa cualquiera de los actos cometidos con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de la siguiente manera:

- a).- Matando a los miembros del grupo.
- b).- Causando un daño muy serio, corporal o material, a los miembros del grupo.
- c).- Infringiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para llevarlo a su destrucción total o parcial.
- d).- Imponiendo medidas destinadas a evitar los nacimientos dentro de dicho grupo.

Esta clasificación fué hecha por el profesor Lemkin, y casi en su integridad fué adoptada por la Convención y el proyecto.

No hay que confundir el genocidio con la matanza colectiva sin advertir las diferencias de fondo.

El concepto de genocidio se basa en la idea de que un grupo humano es una entidad orgánica compuesta de tres elementos básicos: La existencia física, la continuidad biológica y la perpetuidad cultural. Tomando ésto en consideración, el genocidio se puede cometer al destruir cualquiera de estos tres elementos. ⁽¹³⁾

Así pues, el genocidio toma tres formas:

1.- Genocidio físico.- Comprendido en el párrafo "a" del Artículo segundo de la Convención, consiste en provocar la muerte de los miembros de un grupo humano o atentar contra la integridad física o la salud. En el primer aspecto se comprenden las matanzas colectivas en el segundo las mutilaciones y experiencias biológicas sin un propósito curativo, privación de todo medio de existencia por confiscación o pillaje, interdicción del trabajo, negativa de alojamiento o de provisiones de co

(13).- Informe sobre la Convención para la prevención y Castigo del Crimen de Genocidio", de fecha 25 de Julio de 1949.

mín acceso por los habitantes del territorio.

2.- Genocidio biológico.- El genocidio físico persigue la destrucción del individuo el biológico tiene por objeto evitar la reproducción del mismo, creando obstáculos legales o de cualquier otro género al nacimiento, a la procreación, a la formación de la familia, por medio de la esterilización de los sujetos, del aborto provocado forzoso, de la separación sistemática de los sexos, la prohibición de contraer matrimonio, la interdicción de la unión sexual libre, etc.

3.- Genocidio cultural.- Según el Proyecto, consiste en la destrucción a través de medios brutales o violentos de los caracteres específicos de un grupo por medio de procedimientos tales como:

a).- La transferencia forzada de los menores de edad de un grupo a otro, o la separación de los hijos del seno de las familias en que fueron procreados, con el propósito de imponerles una preparación, una cultura una creencia, una mentalidad distinta a la de los padres.

b).- El destierro o alejamiento sistemático de los elementos representativos de la cultura del grupo humano, por ejemplo, los sabios, los literatos, los artistas, los profesores, ministros de culto, médicos,-

ingenieros, juristas, etc., convirtiendo, entonces, al grupo en una masa amorfa, sin dirección, incapaz de progreso ni de defensa.

c).- Prohibición de expresión en la lengua nacional.

d).- Destrucción sistemática de los libros impresos o de las obras religiosas.

e).- Destrucción o desafección, igualmente sistemática, a los monumentos históricos, edificios de culto, recuerdos históricos, artísticos, religiosos, etc.

Es verdad que las legislaciones locales de todos los países democráticos garantizan ya los derechos de las minorías, y siendo éstos un problema de orden público interno, más bien, que de orden público internacional, no existe razón alguna para la que deba ampliarse el concepto de genocidio hasta incluir en el mismo - el llamado genocidio cultural.

De la declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas, que determina que el Genocidio es un crimen internacional, inferimos que su rasgo esencial es el acto tendiente a la destrucción, no de un individuo, aunque sea por su carácter religioso, étnico, cultural, etc., sino de un grupo.

De ahí se desprenden también cuales son las características del delito:

1.- Es un delito internacional de la máxima gravedad,-

o sea, un crimen.

2.- Es un delito común, no político.

3.- Es un delito que:

a).- Debe realizarse con actos materiales.

b).- Con la intención de destruir, total o --
parcialmente.

4.- Es un delito continuado, o sea, constituido de varias acciones unidas por una misma antijuricidad y culpabilidad.

El Genocidio es precisamente, según la Declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas, un crimen penalmente considerado de la mayor seriedad, por cuya comisión se hacen acreedores todos los partícipes a sanciones importantes, que según las diferentes legislaciones puede ser hasta la pena de muerte.

El tipo delictivo, dentro del marco del derecho internacional, se debe a que después de haberse satisfecho los requisitos del procedimiento, y una vez -- que las Naciones signatarias ratificaron la Declaración de la Convención, las Naciones Unidas le confieren a -- ese hecho tal carácter.

La Asamblea le dá al Genocidio la condición de delito común; éste, opuesto a los delitos políticos -- en que la nota característica es el ataque contra el ordenamiento político del Estado,⁽¹⁴⁾ es, según la definición

de Gonzálo Fernández de León, el contenido sin gran publicidad y castigado por el orden regular que prescriben las leyes. En sentido más restringido es el que vio la bienes jurídicos o intereses de los particulares.⁽¹⁵⁾

El delito, además, debe realizarse con actos materiales y con la intención de destruir total o parcialmente a un conglomerado. Ese deseo de aniquilamiento puede manifestarse de muchas maneras, desde la expresión de ideas que en forma oral o escrita se haga incitando a las gentes con ese fin, hasta la de hechos violentos encaminados directamente a la destrucción del grupo social.

Por último, es un delito continuado por su duración, y por tal, debemos entender como lo dice la misma definición de la Asamblea, aquél que se compone de varias acciones unidas por una misma antijuricidad y culpabilidad, esto es, en otras palabras, según los tratadistas, la infracción consistente en una serie de hechos similares, cada uno de los cuales, tomados aisladamente, caen bajo la sanción de la Ley penal, pero que -

(14).- Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal". Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. 1962. Págs. 98 y 264.

(15).- Fernández de León, Gonzálo. "Diccionario Jurídico". 2a. Ed. Buenos Aires, ABECE, T. II. Pág. 53

no dejan por ello de constituir una infracción única, - por la unidad de resolución e identidad del derecho violado.⁽¹⁶⁾

Algunos autores agregan a las anteriores características, los siguientes elementos como partes también constitutivas del delito de genocidio:

- 1).- La existencia de un grupo humano.
- 2).- La destrucción del grupo humano.
- 3).- La progresividad y simultaneidad de la destrucción.

Al referirnos al primero de estos elementos, - debemos precisar cuál fué el sentido que a "grupo humano" le confirió la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Grupo Humano es cualquier agrupación de hombres en la que el lazo de aglutinamiento lo constituye un credo común cualquiera, religioso, racial, étnico, - nacionalista. Es decir, grupo humano, en el sentido empleado por la Asamblea, es cualquier grupo de hombres - que se mantiene o se reúne para la satisfacción de un fin común circunscrito al mismo grupo.⁽¹⁷⁾

(16).- Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico". Trad. Aquiles Horacio Guaglianone. Buenos Aires. 1961.- Pág. 195.

Del análisis del segundo punto y de acuerdo con el inciso "C" del artículo segundo de la Convención Internacional del Genocidio, que a la letra dice: Infringiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para llevar a cabo su destrucción total o parcialmente, Cabe concluir que el aniquilamiento del grupo a que se refiere la Declaración precedente puede ser como ella misma lo señala, de cualquiera de estas dos formas: total o parcial.

El significado del último de los apartados anteriores podemos deducirlo, sin mayor problema, del mismo sentido que tienen las palabras constitutivo del elemento, progresividad y simultaneidad.

La destrucción es progresiva, cuando está constituida por una serie de actos que si bien son individuales (asesinatos, persecuciones religiosas, etc.), todos se identifican en su propósito, en la desaparición de un grupo social.

Es simultánea, cuando el crimen es masivo y se busca perpetrarlo de una sola vez.

(17).- Martínez, José. "El Genocidio". Revista de Derecho Penal. Buenos Aires. Pág. 254.

TERCERA PARTE.

" LA PENALIDAD INTERNACIONAL."

SUMARIO:

- XIV.- LAS SANCIONES EN LA ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.
- XV.- LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U.
- XVI.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA O.N.U.
- XVII.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- XVIII.- LA RETORSION.
- XIX.- LAS REPRESALIAS.
- XX.- LA INTERVENCION.

TERCERA PARTE.

" LA PENALIDAD INTERNACIONAL " .

XIV.- LAS SANCIONES EN LA ORGANIZACION
DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

El ansia de la paz de la Humanidad, desde hace más de 25 siglos, se traduce en la idea de una Sociedad de Naciones que haga imposible las guerras, o por lo menos que la haga menos frecuentes e inhumanas.

Famosos escritores y filósofos como Saint Bere, Kant y principalmente el argentino Juan Bautista -- Alberdi, autor del libro "Crímen de la Guerra", propusieron la creación de una Sociedad de Naciones.

Cuando se desencadenó la primera guerra mundial de 1914 a 1918, la conciencia del mundo estaba preparada para recibir esa idea y los horrores de aquella impía contienda la hicieron fructificar.

Diez meses antes de cesar las hostilidades -- (8 de enero de 1918), Wilson, presidente de los Estados Unidos, publicó sus famosos catorce puntos, en ellos establecía las condiciones de paz que su país estimaba jugtas. El punto catorce decía: "Formación de una asociación general de naciones en garantía de su mútua independencia y total integridad".

Acabada la guerra, los aliados, es decir, un grupo de países que, encabezados por Francia e Inglaterra, la habían ganado, elaboraron su primer proyecto de-

Sociedad de Naciones. Era una institución en que, según la tesis inglesa, los Estados asociados conservaban plena autonomía y consentían en limitar en ciertos casos su libertad de acción, para el mayor bien de ellos mismos y del mundo entero.

Alemania presentó un contraproyecto más amplio de espíritu en el que establecía que, la Sociedad de Naciones debería descansar sobre las bases del poder moral del derecho y la obligación de arreglar pacíficamente todas las desavenencias internacionales, y recomendaba la existencia de un Parlamento Mundial que señalaría las normas de Derecho Internacional para todo el orbe.

Al fin se constituyó la Sociedad de Naciones mediante un pacto que difería poco en su contenido del primer proyecto aliado. Ocurrió esto en el curso del año de 1919 y fué sancionado el 10 de enero de 1920 con la incorporación del Tratado de Paz de Versalles.

Esta primera gran institución mundial de paz tuvo notorios defectos y experimentó grandes dificultades, pues al fin era un primer ensayo, y tropezó con los egoísmos de los países fuertes; pero realizó trabajos de la más alta importancia y significó un paso positivo en el camino de la paz.

Las limitaciones más grandes fueron:

1.- La separación inmediata de los Estados Unidos porque no se le aceptaron cinco reservas que o--

puso al pacto, entre ellas, la de dejar fuera de la competencia de la Sociedad de las Naciones a la Doctrina - Monroe, cuya interpretación reservaban los Estados Unidos como propia y exclusiva, y la reclamación de la libertad de acción en caso de conflicto entre Japón y China.

2.- El largo apartamiento y escaso entusiasmo que por distintos motivos sostubieron Alemania y Rusia.

En abril de 1946, terminada la segunda guerra mundial, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones acordó su disolución y el traspaso de sus archivos a la Organización de las Naciones Unidas.

En Ginebra se reunió la última Asamblea de la Sociedad de Naciones. Así terminó uno de los capítulos más importantes de la historia por el esfuerzo internacional de mantener la paz. La historia sigue su curso - para citar a Mr. Churchill: "No fué el principio del fin sino más bien el fin del comienzo. La primera gran experiencia en materia de cooperación internacional para la paz y el progreso humano, ha llegado a su fin. Sus enseñanzas deberán contribuir ahora al éxito de la segunda experiencia. Serían tales las fuerzas que desencadenarían un nuevo conflicto, que no puede considerarse fracaso". Con estas palabras informó al Secretario General de la Sociedad de las Naciones la desaparición de éste del ámbito internacional. Pese a su discutido fracaso,-

La Sociedad de Naciones demostró irrefutablemente la urgencia de que existiese una organización internacional de Estados, de perfil universal.

La segunda guerra mundial, que duró de 1939 a 1945, acabó con la Sociedad de las Naciones; pero la necesidad de una institución de paz se sintió con más vehemencia que nunca. De este sentimiento nació la Organización de las Naciones Unidas.

Esta urgente se vió satisfecha después de la Conferencia de San Francisco, al adquirir existencia oficial la Organización de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945. Cuya carta fué aprobada por los representantes de 50 países en dicha Conferencia, reunida -- del 25 de abril al 26 de junio del mismo año.

El término "Organización de las Naciones Unidas" fué concebido por el finado presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt, se empleó por primera vez -- en la Declaración de la Organización de las Naciones -- Unidas el 10. de enero de 1942, cuando los representantes de 26 naciones establecieron el compromiso en nombre de sus gobiernos de proseguir juntos la lucha contra -- las potencias del eje.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, los representantes se basaron en las propuestas formuladas por los representantes de-

China, Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética en Dumbarton Oaks en agosto y octubre de 1944. La Carta se firmó el 26 de julio de 1945; Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó más tarde, aceptándose como uno de los cincuenta y un miembros fundadores.

Las finalidades de esta Organización fueron establecidas en el preámbulo de dicha Carta en los siguientes términos:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha inflingido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Y con tales finalidades a practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento

de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos gobiernos, - por medio de representantes reunidos en la ciudad de -- San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Esta Organización ha tenido que afrontar situaciones muy difíciles ; pero ha dado y dá nuevos pasos - por el camino de la paz.

Así los propósitos y principios de las Naciones Unidas son: Mantener la paz y seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de - problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo - del respeto a los derechos humanos y a las libertades -

fundamentales de todos, servir de centro que armonice - los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes.

Los principios que rigen a las Naciones Unidas son: Igualdad soberana entre todos sus miembros; todos los miembros cumplirían de buena fé las obligaciones -- contraídas en virtud de la Carta.

Los miembros resolverán sus controversias internacionales por medios propios y sin poner en peligro la paz, la seguridad ni la justicia. En sus relaciones internacionales los miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza, o al empleo de la fuerza contra otros Estados.

Los miembros darán a las Naciones Unidas toda - clase de ayuda en cualquier medida que adopte la Organización de acuerdo con la Carta, y no ayudarán a Estado alguno contra el cuál la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Las Naciones Unidas haran que los Estados, que no sean miembros de la Organización, obren de acuerdo - con estos principios en la medida que sea necesario para mantener la paz y seguridad internacionales.

En lo que se refiere a los miembros que integran la Organización, pueden serlo todos los países que acepten las obligaciones y estén dispuestos a serlo.

Son miembros originales de las Naciones Unidas aquellos países que firmaron la Declaración del 10. de enero de 1942 o que tomaron parte en la Conferencia de San Francisco y que firmaron o ratificaron la Carta. La Asamblea General puede admitir a otros países por recomendación del Consejo de Seguridad.

Los miembros pueden ser suspendidos o expulsados por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad; también pueden ser suspendidos si el Consejo de Seguridad ha iniciado alguna acción coercitiva contra ellos, o pueden ser expulsados si reiteradamente violan los principios de la Carta. El Consejo de Seguridad puede establecer los derechos de un miembro suspendido.

Los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas son el Chino, Inglés, Francés, Ruso y Español, sus idiomas de trabajo son: el Inglés y el Francés; el Español es idioma de trabajo de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social.

Las enmiendas a la Carta entran en vigor para todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, después de haber sido aprobadas mediante voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea General y ratificada por dos tercios de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, comprendidos a todos los

permanentes del Consejo de Seguridad.

Las enmiendas a los artículos 23, 27 y 61, que fueron aprobados por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1963, entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. La enmienda al artículo 23 amplía de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad. El artículo 27 modificado dispone que las decisiones sobre cuestiones de procedimientos del Consejo de Seguridad, se adoptarán mediante el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente eran siete) y todas las demás cuestiones se decidirán por el voto afirmativo, incluyendo el voto concerniente a cinco miembros permanentes.

La esencia de la Organización de las Naciones Unidas como Organismo Internacional encargado de aplicar sanciones, radica en que como Organización Internacional es comunidad jurídica, biológica, social, económica y política, y sin la cual no se explicaría la unidad del Derecho. De ahí que la Organización de las Naciones Unidas posea como elementos constitutivos, necesidades que se originan dentro de la comunidad internacional, por ejemplo, necesidades sociológicas, políticas, económicas, culturales, comerciales, humanitarias, etc., siendo su principal finalidad procurar la mayor colaboración económica, social, y política, entre los Estados miembros.

De tal manera que este organismo se legitima en virtud de las necesidades sociales de los miembros de la comunidad internacional que son los que se legalizan por ser creaciones acordes con el Derecho Internacional, o sea, jurídicas.

Las funciones que nos interesan de la Organización de las Naciones Unidas, son las de mediación, conciliación y la discusión de problemas y funciones que sirven para moderar los extremos y aliviar las tensiones internacionales, y no obstante que la Organización de las Naciones Unidas transigiera con los bloques en asuntos de guerra o paz, aún así realizaría funciones válidas.⁽¹⁾

El Organismo Internacional con carácter universal, es la Organización de las Naciones Unidas y aunque surge por convicción de sus miembros, su jurisdicción se extiende a la totalidad de la Comunidad Internacional, -- porque su finalidad es mantener la paz y la seguridad internacional. A este Organismo Internacional se superditan todos los demás organismos supranacionales en sus fines, ya que tiene como funciones la de discutir cuestiones para mantener la paz y la seguridad, recomendando a los miembros o al Consejo de Seguridad que es el -

(1).- Kaplan y Katzenbach. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Edición Limusa. F. Wiley, S. A. México. 1965. Pág. 344.

órgano que sirve para realizar la función ejecutiva, y como función primordial matener la paz y la seguridad-- internacional conforme a los propósitos y principios de la Carta.

Los órganos principales de la Organización de - las Naciones Unidas son:

La Asamblea General.

El Consejo de Seguridad.

El Consejo Económico y Social.

El Consejo de Administración Fiduciaria.

La Corte Internacional de Justicia.

La Secretaría .

Respecto a las sanciones, la Carta de la Organi zación de las Naciones Unidas contienen sanciones preven tivas, represivas y ejecutivas por parte del Consejo de Seguridad. Las sanciones ejecutivas se refieren al cum plimiento de sentencias del Tribunal Internacional de - Justicia; y el Consejo de Seguridad puede adoptar toda clase de sanciones, militares o no, contra amenazas a - la paz, su quebrantamiento, o actos de agresión. Estas sanciones, se encuentran en elCapítulo séptimo de la Car ta, y son de la Comunidad Internacional organizada contra violaciones graves a la Carta, en quebrantamiento - de la paz.

Es de notarse que la Carta de la Organización - de las Naciones Unidas, formúla la prohibición general- del recurso a la fuerza, ya que en el preámbulo dice: - "No se usará la fuerza armada, sino en servicio del in- terés común", y el artículo 2o. apartado 4o., obliga a- los miembros a abstenerse de la amenaza o del uso de la fuerza en sus relaciones internacionales contra la inte- gridad territorial o la independencia política de cual- quier Estado o en otra forma incompatible con los prin- cipios de la Organización de las Naciones Unidas, pero- en cambio, permite el derecho de la legítima defensa en su artículo 51, contra ataque armado, y el uso de la -- fuerza, en virtud de autorización del órgano competente de la Organización. Prohíbe las represálias militares, -- pero no las represálias sin la fuerza. De tal manera -- que la prohibición del recurso a la fuerza del artículo 2o. punto 4o. protege a los no miembros contra agresio- nes de los miembros de la Organización de las Naciones- Unidas, y se extiende a las relaciones internacionales". Así, del artículo 2o., punto cuarto, se deduce que las- ocupaciones territoriales, y las alteraciones del estatu- to jurídico de un Estado llevadas por actos de fuerza - en oposición a la Carta serán irrelevantes ante el Dere- cho Internacional, ya que el Estado que así procede es- tá obligado a reparar y restablecer la situación anterior principio que se extiende también a situaciones implan- tadas por actos de fuerza no bélicas (represálias mili-

tares) o amenazas del uso de la fuerza; y constituye a aplicación concreta del principio general del Derecho: - "Es injuria Jus non oritur" que dice que un acto antijurídico no produce el efecto jurídico perseguido por el infractor; pero no impide una subsanación del Estado de cosas ilícitamente producido, al darse nuevos supuestos de hecho, v. gr. La prescripción, o el consentimiento del Estado perjudicado.⁽²⁾

El maestro Modesto Seara Vázquez, refiriéndose a la prohibición de la guerra en las Naciones Unidas, dice que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros de la Organización, la obligación de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; ampliando la prohibición de recurrir a la guerra, a otros métodos de fuerza distintos de la guerra, tales como las represalias, el bloqueo, etc., y excluye el caso de legítima defensa, y el de las medidas tomadas en el cuadro del capítulo VII de la Carta, o la "acción en caso de amenazas a la paz, su quebrantamiento, o actos de agresión".⁽³⁾

(2).- Verdross, Alfred. Op. Cit. pp. 552, 553,-

Por el derecho que aún tienen la mayoría de los Estados de decidir libremente acerca de la índole y amplitud de sus armamentos y su política económica, y así mismo por el llamado derecho de veto en el Consejo de Seguridad, pone de manifiesto la fuerza que conservan los factores centrifugos y la relativa debilidad de la comunidad internacional.

No siendo la comunidad jurídico-internacional una entidad fundada en un señorío, puesto que descansa en la cooperación y el común acuerdo de los Estados, -- sus normas sólo serán eficaces si los Estados cumplen, de buena fé, las obligaciones contraídas. En otros términos: si hacemos abstracción al principio de buena fé, -- todo el Derecho Internacional cae por su base.

La organización de la comunidad interestatal, -- sin embargo, ha traído consigo un cambio, por cuanto al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas tiene ahora facultad para tomar medidas coercitivas contra cualquier Estado que ponga en peligro la paz mundial, lleve a cabo una agresión, o cometa un acto de hostilidad (artículo 39 de la Carta). Esta disposición implica, pues, la amenaza de aplicar sanciones comunitarias contra determinadas violaciones graves del Derecho

(3).-- Seara Vázquez, Modesto. Manual del Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México. pp. 152 172 y 173.

Internacional. Con lo cual, el cumplimiento de las respectivas obligaciones no depende ya exclusivamente de la buena fé de los distintos Estados. Ahora bien: la norma del artículo 39 que obliga al Consejo de Seguridad a intervenir en tales supuestos, carece de sanción. El Consejo de Seguridad "hara recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas", no significa que, si deja de hacer o decir, él o sus miembros se verán amenazados por una sanción: quiere decir, que ha de proceder así por respeto al derecho, o sea, buena fé. Unicamente bajo esta condición, puede tener eficacia esta disposición fundamental. Lo mismo cabe decir de todas las demás disposiciones de la Carta. Todas ellas no podrán cumplirse si los miembros de las Naciones Unidas no cooperan de buena fé. Lo cual prueba que también el Derecho Internacional de la Comunidad Internacional organizada depende del valor de la buena fé.

IV.- LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Asamblea General se compone de todos los Estados miembros. Cada miembro tiene hasta cinco representantes en la Asamblea, cada Estado tiene un procedimiento para elegir a sus representantes.

Las funciones de la Asamblea son: Considerar y hacer recomendaciones sobre los principios de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad, incluso los principios que rigen del desarme y la reglamentación de armamento; tratar cualquier problema que afecte la paz y la seguridad, salvo cuando una controversia o cuestión ya esté sometida a estudio del Consejo de Seguridad, hacer recomendaciones sobre ella; tratar y, en la misma salvedad, hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a las facultades y funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas.

Iniciar estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación internacional política, desarrollar el Derecho Internacional y su codificación, ayudar a realizar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales para todos y fomentar la colaboración internacional en los campos económicos, sociales, culturales, educativos y sanitarios, recibir y considerar informe del Consejo de Seguridad y demás órganos de las Naciones Unidas.

Hacer recomendaciones para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen entre las naciones, fiscalizar, por conducto del Consejo de Administración Fiduciaria, la ejecución de acuerdos de administración fiduciaria para todas las zonas no consignadas como estratégicas.

Elegir los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, a los veintisiete miembros del Consejo Económico y Social y a los miembros elegibles del Consejo de Administración Fiduciaria; participar en el Consejo de Seguridad en la elección de magistrados de la Corte Internacional de Justicia y a recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.

Considerar y aprobar el presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas, fijar cuotas a los miembros y examinar los presupuestos de los organismos especializados.

De acuerdo con la resolución "Unión Pro Paz", - arrobada por la Asamblea General en noviembre de 1950, - si el Consejo de Seguridad no ejerce su responsabilidad principal de mantener la paz y seguridad internacionales y no toma medidas ante una amenaza evidente a la paz, - quebrantamiento de la paz o acto de agresión, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes o de una mayoría de miembros de Organización de las Naciones Unidas, la propia Asamblea puede ocuparse del asunto en un

plazo de veinticuatro horas y recomendar la adopción de medidas colectivas, inclusive en caso de quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, el empleo de la fuerza si es necesario para matener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

En asuntos importantes, como recomendaciones -- acerca de la paz y la seguridad, elección de miembros -- para los órganos de la Asamblea, admisión, suspensión -- de miembros y expulsión de los mismos, cuestiones de administración fiduciaria y asuntos referentes al presupuesto, las decisiones se toman por mayoría de dos tercios. Otras cuestiones más simples se deciden por mayoría. Cada miembro de la Asamblea General tiene un voto.

La Asamblea General se reúne una vez al año de su período de sesiones ordinarias que comienza el tercer martes de septiembre. También se puede convocar a un período de sesiones extraordinarias cada vez que las circunstancias lo exijan, a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.

La Asamblea General desarrolla sus labores por medio de siete comisiones principales, en la que todos los miembros tienen derecho a estar representados y que son:

Primera comisión.- Se encarga de asuntos de política y seguridad, incluyendo la reglamentación de armamento.

Segunda comisión.- Comisión política especial, para compartir el trabajo de la primera comisión.

Tercera comisión.- Atiende asuntos económicos y financieros.

Cuarta comisión.- Atiende asuntos humanitarios y culturales.

Quinta comisión.- Atiende asuntos de administración fiduciaria, incluyendo los territorios no autónomos.

Sexta comisión.- Atiende asuntos administrativos y de presupuesto.

Septima comisión.- Se avoca al conocimiento de los asuntos jurídicos.

La Asamblea turna todas las cuestiones que figuran en su programa a una de las comisiones principales, a una comisión mixta o a una comisión especial establecida para considerar la cuestión. Estas comisiones presentan posteriormente propuestas a la aprobación de la Asamblea reunida en Pleno. La votación en comisiones y subcomisiones se hace por simple mayoría. Las cuestiones que no se turnan a las comisiones especiales son tratadas por la Asamblea.

Cooperan en la Asamblea General en sus labores comisiones permanentes, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la Comisión de Cuotas. Los miembros de éstas comisiones son elegi-

dos por la Asamblea General con mandato de tres años, +
tomando como base su capacidad personal y el que haya -
una representación geográfica equitativa. (4)

(4).- Sepúlveda, César: "Derecho Internacional-
Público". Tercera Edición. Editorial Porrúa Hermanos, -
S. A. México, 1968. Pág. 218.

XVI.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

El consejo de seguridad está compuesto por cinco miembros permanentes: China, Estados Unidos, Francia la Gran Bretaña y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y diez miembros no permanentes, elegidos por la Asamblea General con mandato de dos años. Los miembros salientes no pueden ser reelegidos para el período inmediato.

El Consejo de Seguridad estaba compuesto originalmente por once miembros, pero su número fué ampliado a quince en 1965 en acatamiento a la enmienda introducida a la Carta. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas impone al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, que se expresan en el preámbulo de la Carta.

Ahora bien, las funciones de este organismo se establecen en el artículo 24 de la Carta, que dice: --- "Con el fin de asegurar la rápida y efectiva acción de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al consejo de seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad; pero debiendo actuar conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas"; y en el artículo 25 dice: "Los miembros de las Naciones Unidas convienen en llevar a cabo las decisio-

nes del Consejo de Seguridad que estén de acuerdo con -
la presente Carta" (5)

Las facultades del Consejo de Seguridad son: -
Promover el arreglo pacífico de las controversias inter-
nacionales por medio de recomendaciones a las partes, -
llamando a las partes en disputa para que se arreglen -
por métodos pacíficos; investigando toda situación que-
origine fricción internacional, a fin de determinar si-
su continuación pone en peligro la paz y seguridad, y -
está facultado para "recomendar procedimientos de árre-
glo", sin imponerlos. Pero cuando las decisiones del --
Consejo de Seguridad impliquen una actividad para el --
mantenimiento de la paz, puedan convertirse en impositi-
vas; ya que deberá determinar la existencia de cualquier
amenaza contra la paz, violación a la paz, o acto de --
agresión y "hacer recomendaciones o decidir que medidas
deberán tomarse" para restaurar la paz, debiendo exor-
tar a las partes para que, sin perjuicio de sus derechos
o reclamaciones, con medidas provisionales eviten se --
agrave la situación; y así ordenar medidas que no impli-
quen el uso de la fuerza armada, v. gr. interrupción de
las relaciones económicas, medios de comunicación, rup-

(5).- Brierly, J. L. La Ley de las Naciones. Tra-
ducción Rafael Aguayo Spencer y José Bermúdez de Castro
Editorial Nacional. México, 1950. pp. 84, 85.

tura de relaciones diplomáticas y si fuesen inadecuadas puede ordenar que actúen fuerzas aéreas, navales, terrestres, "en la medida necesaria para mantener o restaurar la paz, y todos los miembros de las Naciones Unidas están obligados a facilitar al Consejo y acorde con Factos especiales, fuerzas armadas, ayuda y facilidades, - para proveer a la necesidad de tomar "medidas militares urgentes", y los miembros deberán suministrar contingentes de la fuerza aérea nacional para combinar la actividad ejecutiva internacional". Además un comité Militar- de Estado Mayor, integrado por jefes de un Estado Mayor de los Mimbros Permanentes, debe aconsejar al Consejo- de Seguridad en las cuestiones relativas a necesidades- militares, y es responsable ante el mismo Consejo, en - las cuestiones relativas a necesidades militares y de - la dirección estratégica de las fuerzas armadas.⁽⁶⁾

Alfred Verdross analiza las medidas del Consejo de Seguridad y nos dice: que pueden ser de policía para impedir agresiones, y de sanciones punitivas contra el agresor, o sea, que existen medidas no militares y militares, según el artículo 41. Entre las primeras está la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, aéreas, marí-

(6).- Ibidem. Op. Cit. pp. 221, 222.

timas, postales, telegráficas, radiotelegráficas, ruptura de relaciones diplomáticas, etc., pero si son insuficientes podrá ejercer, "por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres", la acción necesaria que comprenderá demostraciones y bloqueos (artículo 42), por eso la determinación de la existencia de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión por el Consejo de Seguridad, en los términos del artículo 39, vincula a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas siendo obligatoria la decisión que fije las medidas preventivas o represivas, porque los miembros según los artículos 25 y 48, apartado primero, convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

La obligatoriedad de estas decisiones se restringe por la disposición del artículo 43, que subordina la participación en las medidas militares a un "convenio especial" que será negociado a iniciativa del Consejo de Seguridad y concertados entre el Consejo y Miembros individuales o grupos miembros, sujetos a ratificación por los Estados signatarios (artículo 43, apartado 3o.).

Entre estas medidas figuran según el artículo 43 el "derecho de paso" por el territorio de un Estado miembro, así como el auxilio y facilidades a entidades instaladas por el Consejo de Seguridad.

Según el artículo 20. punto quinto, y el artículo

culo 49 de la Carta, los Estados miembros, al ejecutar medidas coercitivas del Consejo de Seguridad, se prestarán ayuda y se abstendrán de prestarla al Estado contra el cual la Organización ejerciere acción preventiva o coercitiva. Un complemento de las medidas coercitivas del Consejo de Seguridad son las de "legítima defensa colectiva" que, con arreglo al artículo 51 de la Carta los Estados toman provisionalmente mientras no actúe ante el Consejo; pero las medidas del citado artículo 51, son bicéfalas, provisionales, sujetas al control del Consejo de Seguridad, pero si este no llega al acuerdo establecido en el artículo 39, las medidas de legítima defensa se sustituyen por las medidas coercitivas del Consejo; y si fallan las sanciones centrales del Consejo de Seguridad previstas en el artículo 39, resurgen las sanciones individuales del Derecho Internacional común.⁽⁷⁾

El maestro Modesto Seara Vázquez opina por su parte que, la acción de Consejo de Seguridad se dirige más a prevenir y reprimir la guerra que a solucionar el conflicto; y citando a Reuter, dice que "las Naciones Unidas están concebidas en la Carta para actuar más como policía que como jurisdicción".⁽⁸⁾

(7).- Verdross, Alfred. Op. Cit. pp. 559, 561.

(8).- Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. pp. 155.

El Consejo de Seguridad está organizado para funcionar continuamente, y cada miembro debe mantener un representante en todo momento en la Sede de las Naciones Unidas. El Consejo puede reunirse también fuera de la Sede si lo considera conveniente.

Un país miembro de las Naciones Unidas, que no sea del Consejo, puede tomar parte en sus debates si el Consejo considera que sus intereses están afectados de manera especial. Tanto los miembros como los no miembros son invitados a participar en los debates, cuando son partes en controversia sometidos a consideración del Consejo. Este formula las condiciones en que participarán los no miembros.

XVII.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia está abierta para todos los Estados que forman parte de su Estatuto y para otros Estados, si se colocan dentro de las condiciones establecidas por el Consejo de Seguridad.⁽⁹⁾

Es decir que, según el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de las Naciones Unidas son "ipso facto" partes en él, y los otros Estados pueden serlo según las condiciones que determine la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.⁽¹⁰⁾

La competencia o jurisdicción de la Corte es un principio voluntario, ya que es necesario previamente un compromiso de las partes o Estados, porque para los Estados que no forman parte del Estatuto de la Corte, el Consejo de Seguridad fijará las condiciones de su participación, pero siempre en igualdad ante la misma. De ahí que la competencia contenciosa de la Corte se extiende a todos los conflictos que la sometan, y a los previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones en vigor, además de asuntos que acordados en tratados o convenciones vigentes, hubiesen tenido que someterse a la Corte Permanente de Justicia Interna

(9).- Brierly, J. L. Op. Cit. pp. 205 a 207.

(10).- Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 143.

cional, o a una jurisdicción que instituyese la Sociedad de las Naciones Unidas.⁽¹¹⁾

La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria hace a la competencia de la Corte Obligatoria, si los Estados se aceptan con anticipación; y el contenido de la citada cláusula facultativa se encuentra en el artículo 36 párrafo 2o., que dice: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar que reconocen obligatoria "Ipsa Facto", sin convención especial, respecto a otros Estados que acepten la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias jurídicas". Entendiendo por "conflictos jurídicos" los que versan sobre: Interpretación de un tratado cualquier cuestión de Derecho Internacional, hechos que constituirían violaciones de obligaciones internacionales, y la reparación por el quebrantamiento de una obligación internacional. Ahora bien, la declaración de aceptación de la cláusula puede ser: bajo condición de reciprocidad por varios o determinados Estados, por tiempo determinado o incondicionalmente.⁽¹²⁾

Respecto a la Ley que la Corte deberá aplicar, en el artículo 38 dice que será: las convenciones inter

(11).- Ibidem. pp. 144, 145.

(12).- Ibidem. p. 146.

nacionales, la costumbre internacional (si se aceptó como ley por la práctica), los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales y las enseñanzas de los tratadistas, como medios subsidiarios para determinar el derecho, y si las partes están de acuerdo, la Corte puede decidir ex aequo et bono, es decir que el Estatuto de la Corte Internacional provee decisiones para establecer tribunales de equidad, y por lo tanto abrogar o modificar los derechos vigentes, o sea, legislar. (13)

El maestro Modesto Seara Vázquez, afirma que la Corte Internacional de Justicia "es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, y funcionará de acuerdo con el Estatuto anexo, basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta", afirmación que coincide con el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas. (14)

(13).- Brierly, J. L. Op. Cit. pp. 208-214.

(14).- Seara Vázquez, Modesto.- Obra Citada. —
Página 143.

XVIII.- LA RETORSION.

La retorsión consiste en que un acto ilícito no amistoso se conteste con otro también poco amistoso pero lícito. Si esta definición fuese exhaustiva, la retorsión no podría considerarse como represión de un acto ilícito. Pero en realidad, los Estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, aún siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional, y una reacción de esta índole es también una retorsión. De ahí -- que la retorsión pueda considerarse como una sanción -- del Derecho Internacional.

Ejemplos de retorsión los tenemos en la publicación del hecho ilícito para movilizar la opinión pública o en la retirada del exequatuar a uno o a todos los consules del adversario, la llamada del jefe de misión acreditado en dicho Estado, la ruptura de relaciones diplomáticas, la imposición de restricciones en visados de entrada, etc.⁽²⁾

Por lo tanto, la retorsión es la forma más moderada de autotutela, debido a ello el carácter inorgánico de la comunidad internacional, ya que faltan en ella órganos de ejecución. Así, la represión de hechos ilícitos sólo es posible en forma de autotutela.

(2).- Verdross, Alfred. Op. Cit. p. 344.

XIX.- LAS REPRESALIAS.

Se entiende por Represalias una ingerencia jurídica de un Estado, lesionando en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o a que desista en el futuro de tales acciones. Persiguen en general, - la primera finalidad las represalias pacíficas, y la -- segunda las represalias bélicas.

Como medio interestatal de tutela del derecho, - las represalias vienen siendo reconocidas desde los orígenes mismos del moderno Derecho Internacional. Ahora -- bién: si con arreglo al antiguo Derecho Internacional -- el Estado podía autorizar la práctica de represalias -- por sus súbditos, es indicutible que en el Derecho In-- ternacional vigente las represalias sólo pueden ser em-- prendidas por órganos del Estado.

En principio, una represalia puede dirigirse -- discrecionalmente contra cualquier bien jurídico del -- adversario. Pero esta acción conce ciertos límites. Y -- en este punto hemos de distinguir entre las represalias pacíficas y las represalias bélicas. Veamos los princi-- pios que rigen en cuanto a las represalias pacíficas.

1.- Una represalia sólo se justifica cuando cons-- ta que el adversario se niega a una reparación del acto

ilícito. Por eso, las represalias deben ir precedidas - de una comisión a reparar el daño causado, y habrán de interrumpirse inmediatamente simientras se practican la otra parte accede a la reparación, porque entonces no - existe ya acto ilícito contra el que se pueda reaccio-- nar.

2.- No debe haber una desproporción manifiesta- entre la represalia y el hecho que la motiva (principio de la proporcionalidad de las represalias).

3.- Las represalias pacíficas no pueden, por -- último, traspasar los límites del derecho de la guerra, o sea, alcanzar bienes jurídicos protegidos por aquel.- Esta limitación resulta del hecho de que las represali- as pacíficas son un medio menos violento que la guerra, por lo que deben valer para ellas todas las prohibicio- nes existentes para aquella.

Las represalias pueden consistir, ya en la omi- sión de algo impuesto por el Derecho Internacional, por ejemplo, en negarse a pagar una deuda vencida ya, por - el contrario, en la práctica de algún acto que en otro- caso sería antijurídico, como una prohibición de expér- tar dictada en contradicción con un tratado vigente, una incautación de buques (embargo), etc. El Derecho Interna- cional común no excluye siquiera la ocupación de un ter- ritorio o el bloqueo pacífico de un puerto o de una cos- ta del adversario.

En Derecho Internacional común el bloqueo pacífico sólo está permitido cuando se presenta como represalia; y como las represalias pueden dirigirse únicamente contra el Estado que haya cometido una ofensa, el bloqueo pacífico no podrá incluir los buques de terceras potencias. Además, puesto que las represalias tienen que cesar en cuanto se obtenga una reparación, ni siquiera los buques enemigos podrán ser confiscados, siendo sólo procedente su retención provisional.

Aunque según el Derecho Internacional común las represalias pueden ejercerse, en principio, sobre cualquier bien jurídico, los tratados pueden imponer mayores limitaciones. Así, por ejemplo, el artículo 10. del Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (acuerdo DRAGO PORTER), prohíbe un "recours á la force armée" es decir, entre otros supuestos, a represalias militares, por falta de pago de deudas contractuales en determinadas circunstancias.

Cualquier transgresión del derecho que rige en materia de represalias constituye un exceso en la represalia, que hay que considerar como un acto ilícito al que es legítimo imponer una contrarrepresalia (siendo, en cambio, inadmisibles ésta frente a represalias legítimas).

Un exceso en la represalia, como cualquier otra agresión injustificada, puede impedirse acudiendo a la legítima defensa.⁽³⁾

(3).- Verdross, Alfred. Op. Cit. pp. 345, 346, y 347.

XX.- LA INTERVENCION.

Brierly, define a la intervencióñ como "la inter-
ferencia imperativa y violenta, o respaldada por la ame-
naza de la fuerza, en los asuntos domésticos así como -
en los exteriores, que violan la independencia de otro-
Estado",⁽⁴⁾ y el maestro Modesto Seara Vázquez dice que, -
la " Intervención o fuerza obliga o trata de obligar a
otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus-
actividades internas o externas."⁽⁵⁾ Por -o tanto, la inter-
vención es un derecho y la sanción de los derechos de -
los Estados, constituyendo también el medio de asegurar
el cumplimiento por otros Estados de los deberes a que-
se obliguen?.

Existen varias formas de intervencióñ que, según
el maestro Modesto Seara Vázquez, son: directa e indirecta,
militar, diplomática y política, interna y externa,
individual y colectiva; intervencióñ por causa de humanidad,
por propoganda, por democracia, por reconocimiento
o no reconocimiento de gobiernos, etc.⁽⁶⁾ y en lo que se
refiere a las causas legítimas de intervencióñ, Brierly
nos dice que son las siguientes: defensa propia, repre-
salias, y el ejercicio de un tratado.⁽⁷⁾

(4).- Brierly, J. L. Op. Cit. p.227.

(5).- Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 175.

(6).- Ibidem. Op. Cit. pp. 175, 176.

Dentro de la Organización de las Naciones Unidas la Carta expresa que la Organización debe asegurar que los Estados no miembros obrarán para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con sus principios; y que nada de lo contenida en la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas para intervenir en asuntos de la jurisdicción doméstica de un Estado, ni para exigir a los miembros que sometan tales asuntos al arreglo, de acuerdo con las prescripciones de la Carta; principio que no perjudicará la aplicación de medidas ejecutivas.⁽⁸⁾

(7).- Brierly, J. L. Op.Cit. p.230.

(8).- Ibidem. Op. Cit. pp. 229, 230.

CONCLUSIONES.

I.- La idea del derecho se nos presenta desde un principio como idea de un orden de paz que prohíbe el uso de la fuerza de hombre a hombre, admitiéndolo tan sólo como reacción a una injuria y ejercido por la comunidad contra el culpable.

El Derecho Internacional Público positivo surge y se desarrolla perfectamente por obra de la cooperación de los Estados, presupone una pluralidad de Estados. No podría darse Derecho Internacional alguno si existiese un único Estado mundial.

El moderno Derecho Internacional Público no comprende sólo normas cuyo objeto sean las relaciones entre Estados y las relaciones entre los Estados y otras comunidades reconocidas como sujetos de Derecho Internacional Público, sino que algunas de sus normas particulares regulan directamente la conducta de los individuos.

Junto a las normas interestatales normales que regulan las esferas de poder de los Estados o tienen por objeto armonizar sus intereses recíprocos, existen otras que protegen exclusivamente a la persona humana.

El principio de la humanidad desempeña también un importante papel en la humanización del derecho de la guerra, expresándose especialmente en la protección

a los heridos de guerra, así como en la cláusula Martens. De ahí que todas las normas dudosas del derecho de la guerra deben interpretarse en el sentido de este principio.

En principio los individuos no son súbditos inmediatos del Derecho Internacional, y sí súbditos de un Estado. Su estado constituye para ellos la comunidad suprema, aunque por su parte esté sometido al ordenamiento jurídico internacional.

II.- El Estado como sujeto del Derecho Internacional está obligado a respetar las normas del Derecho de la Guerra. Así la responsabilidad penal por la comisión de un crimen de guerra corresponde al Estado como persona jurídica y al lado de esta responsabilidad del Estado como sujeto de Derecho Internacional tenemos la responsabilidad del individuo.

Las personas físicas responsables por la comisión de un Crimen de Guerra son el mandante genérico, el mandante específico y el autor directo. Son sujetos pasivos del delito Crimen de Guerra: La colectividad internacional y los particulares súbditos de un país agredido o neutral.

El único medio eficaz de reprimir el Crimen de Guerra es juzgar y sancionar a la persona física responsable.

III.- Por más de 25 años se ha venido pugnando por una definición de agresión que se mantenga dentro -

de las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. A instancias de la Asamblea General se formaron comisiones con la intención de analizar estudios al respecto y aportar una solución, pero los resultados no fueron satisfactorios y el problema se encuentra actualmente pendiente de solución.

Hay que tener en cuenta que el aspecto jurídico se une indudablemente al político, surgiendo la duda de si la intentada definición pueda contribuir realmente a la paz, o si por el contrario, sea factor para crear mayores dificultades para el desempeño de las funciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, o sirva para que los Estados le otorguen un sentido diverso del que debiera tener, como frecuentemente sucede en la interpretación de las normas de un Derecho Positivo.

Nunca podrán encontrarse argumentos lo suficientemente fuertes para justificar el empleo de la fuerza armada, salvo los casos de legítima defensa.

El Genocidio, crimen por excelencia contra la humanidad, sin importar que sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito, según del Derecho Internacional, contrario al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas; por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como los cómplices, ya

sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas, haya sido cometido el crimen por motivo religioso, racial o de cualquier otro orden; y que se consuma con la realización de cualquiera de los siguientes actos tendientes a la destrucción total o parcial de una colectividad: "la matanza de miembros del grupo", el influir deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física total o parcial", "la imposición de medidas destinadas a impedir la natalidad dentro del grupo", y "la transferencia forzada de niños del grupo a otro grupo". Si originalmente el genocidio sólo comprendía "el completo exterminio de un grupo nacional", en la actualidad abarca "cualquier intento de destruir total o parcialmente a cualquiera de una serie de grupos de diverso tipo". De donde se infiere que el rasgo esencial del genocidio es que el acto tiene a la destrucción de un grupo, con independencia de carácter (étnico, religioso, etc.,).

IV.- Las Naciones Unidas fueron creadas en 1945 con mayores atribuciones que la Sociedad de las Naciones y una mayor escala de funciones. Tras de haber existido por espacio de veinticinco años, resulta difícil imaginar al mundo sin ellas, o calcular el efecto que ha tenido durante este período en la índole de las relaciones internacionales.

En lo que atañe a la solución pacífica de contro

versias, debe decirse que la experiencia en el curso de los últimos veinticinco años ha sido, en términos generales, muy desalentadora. Esto no se ha debido a falta de mecanismo dentro de la propia Carta. Aparte del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, que ofrecen un foro de arreglo político, la Corte Internacional de Justicia, establecida como una de los principales órganos de las Naciones Unidas, proporciona un medio de arreglo judicial. No obstante, los Estados no han mostrado en la gran mayoría de casos la voluntad de aprovechar estos medios para lograr una solución genuina de sus controversias internacionales.

En las Naciones Unidas, donde existe aplicación de sanciones colectivas, el "veto" es uno de sus más grandes defectos, ya que si un miembro de las Naciones Unidas se opone a dar su voto a una decisión del Consejo de Seguridad, prácticamente anula los votos de los otros miembros, ya que para aplicar las "sanciones" del Capítulo VII de la Carta, es menester la aprobación de todos los miembros permanentes, de tal manera que si uno de los miembros permanentes tuviese un conflicto de carácter internacional, sería suficiente con votar para que el Consejo de Seguridad no pudiera actuar.

Si todos los sujetos del Derecho Internacional, es decir, los Estados y organismos internacionales cola-

boraran para la mejor aplicación coercitiva del Derecho Internacional, con fundamento en la justicia y buena fé, deberían empezar por acatar las resoluciones del tribunal competente, prescindiendo de la guerra y la fuerza en sus conflictos, evitando las armas; porque en la actualidad una guerra podría inclusive exterminar a la humanidad.

Su soberanía permanece aunque se comprometan entre sí y acaten las decisiones internacionales del tribunal competente.

B I B L I O G R A F I A

BRIERLY, J. L.

" La Ley de las Naciones ". " Introducción al Derecho Internacional de la Paz ". Traducción de -- Rafael Aguayo Spencer y José Bermúdez de Castro. Editorial Nacional. México, 1950.

BURGOA, IGNACIO.

" Las Garantías Individuales ". - Quinta Edición. Editorial Porrúa, México.

CAPITANT, HENRI:

" Vocabulario Jurídico ". Traductor, Aquiles Horacio Guaglianone. Buenos Aires, Depalma, 1961.

CHURCHILL, WINSTON:

" Triunfo y tragedia; la Segunda-Guerra Mundial "., Cuarta Edición Santiago Ferrari. Buenos Aires, - 1953.

FERNANDEZ DE LEON,
GONZALO:

" Diccionario Jurídico ". Segunda Edición. Buenos Aires. ABECE.

- Guerre Mondiale ". R. Schindler
Editeur, 1946.
- KALPLAN Y KATZENBACH: " Fundamentos Políticos del De-
recho Internacional ". Edite --
rial Leimuse F. Wiley, México,-
1965.
- LEMKIN, RAFAEL: " Axis Rule in Occupied Europe "
Washington, Detation Carnegie, -
1944.
- MARTINEZ, JOSE: " El Genocidio ". Buenos Aires,-
Revista de Derecho Penal, 1949.
- PHILIPH, JESSUP: " Transnational Law ". 1956.
- RONDERO, JAVIER: " Nacionalismo Mexicano y Polí-
tico Mundial ". Facultad de Cien-
cias Políticas y Sociales. Se -
rie de Estudios No. 12, U.N.A.M.
México, 1969.
- ROSSEAU, CHARLES: " Derecho Internacional Público"
Ediciones Ariel, Barcelona, 19-
57.
- SALVATORRE, LENER: " Crimini di guerra e Deliti --
contro L'umanita ". Ed. Civil -
ta Cattolica. Rema.

FRINCH A., GEORGE:

" Superior Orders and War Crimes ". The American Journal of International Law. Vol. 15, - number 3., July 1921. Published for The American Society of -- International Law By Oxford.

GARCIA MAYNES, EDUARDO:

" Introducción al Estudio del Derecho ". Edición revisada -- décimo cuarta, Editorial Por-- rúa. México, 1957.

GOLDSTEIN, RAUL:

" Diccionario de Derecho Penal" Buenos Aires. Editorial Biblio-- gráfica Argentina, 1962.

GROCIO, HUGO:

" Del Derecho de la Guerra y - de la Paz ". Editorial Rene. - Madrid, 1925.

GUGGENHEIM:

" Les Principes de Derecho -- International Público ". 1952.

J., DANIEL:

" Le Problem du Chatement des-- Crimes de Guerre D'apers Les-- Enseignements de Dauxiene. ---

- SCHWARZENBERGER: " International Law ". Tercera-
Edición. 1957.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO: " Manual de Derecho Internacio-
nal Público ". Editorial Perma-
sa. México, 1964.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO: " La Política Exterior de México".
" La Práctica de México en el -
Derecho Internacional ". Prime-
ra Edición, Editorial Esfinge.-
México.
- SEPULVEDA, CESAR: " Derecho Internacional Público"
Tercera Edición. Editorial Per-
ría. México 1968.
- VERDROSS, ALFRED: " Derecho Internacional Público"
Quinta Edición. Editorial Agui--
lar. Madrid, España. 1967.
- WRIGHT, QUINCY: " War Criminals ". The American-
Journal of International Law. --
Vol. 39, number 2, April, 1945.-
- WRIGHT, QUINCY: " The Role of International Law-
in the Elimination of War ". Man-
chester University Press. 1961.

DOCUMENTOS BASICOS APLICABLES

A. J. I. L, Vol. 14, 1920. Memorandum of reservations presented by the representatives of the United States to report of the commission on responsibilities. April 4, 1919.

" Derechos Humanos " 1945-1970. Por José -- Relz- Bennett. Secretario General Adjunto de Asuntos -- Políticos Especiales. Naciones Unidas, Nueva York. Publicado por los servicios de Información Pública de las Naciones Unidas. Mayo 1970. Impreso en México.

" Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General ". Resoluciones del 20 de Septiembre al 10 de Diciembre de 1949. Nueva York, - Naciones Unidas. Lake Success. United Nations, Yearbook of 1948-49. Nueva York. 1950.

Informe sobre la " Convención para la preven ción y Castigo del Crimen de Genocidio ". 1949.

Institut Zur Erforschung Der Maßssr. " Genoci dio, testimonio de una alineación colectiva ". Buenos - Aires, Miramar, 1967.

Recopilación de Antecedentes, número 27. Lake Success. Nueva York. 1948.

" The General Principles of International -- Law ". Fitzmaurice. 1957.